

“CURSO PRELIMINAR DE INDUCCIÓN PARA JUEZAS Y JUECES AGROAMBIENTALES DE CARRERA”



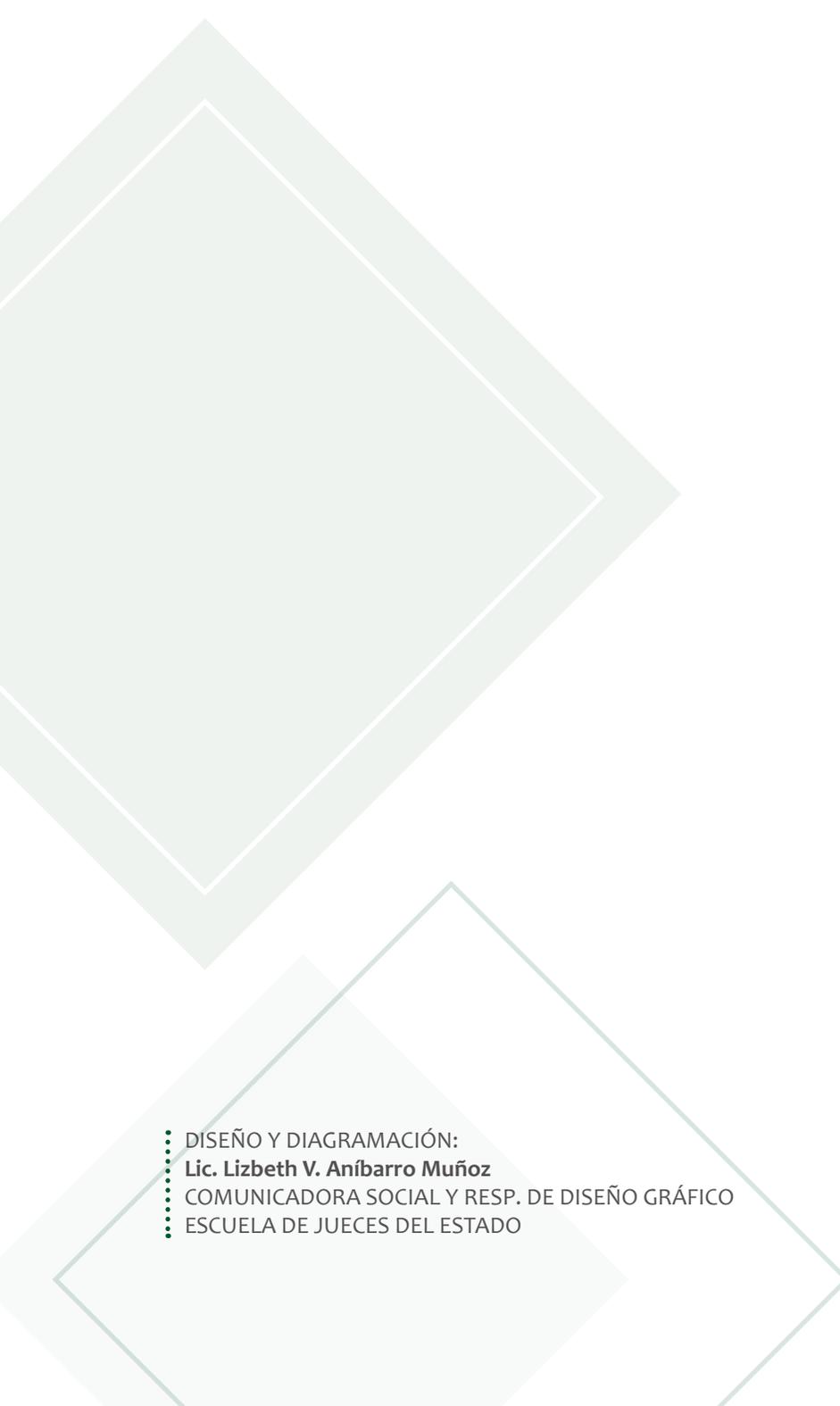
TEMA 3

EL DEBIDO PROCESO,
FUNDAMENTACIÓN Y
MOTIVACIÓN DE LA
RESOLUCIONES JUDICIALES
AGROAMBIENTALES
(INTERPRETACIÓN DE LA
NORMA Y VALORACIÓN DE
LAPRUEBA)

Dra. María Elena Negrón
Pino
DOCENTE

GESTIÓN 2022





• DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:
• **Lic. Lizbeth V. Aníbarro Muñoz**
• COMUNICADORA SOCIAL Y RESP. DE DISEÑO GRÁFICO
• ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO

**EL DEBIDO PROCESO,
FUNDAMENTACIÓN
Y MOTIVACIÓN DE LA
RESOLUCIONES JUDICIALES
AGROAMBIENTALES**
(INTERPRETACIÓN DE LA NORMA Y
VALORACIÓN DE LAPRUEBA)

TEMA 3

Dra. María Elena Negrón Pino

DOCENTE

Gestión 2022

PRESENTACIÓN DE LA ASIGNATURA

En este “Curso preliminar inductivo de capacitación para juezas y jueces de la jurisdicción agroambiental”, es importante que las autoridades jurisdiccionales que van a conocer y resolver los procesos y acciones sustanciados en la jurisdicción agroambiental reflexionen el nuevo paradigma que supone la concepción del debido proceso, vinculado a la adecuada fundamentación y motivación de resoluciones judiciales, con sus dos actividades fundamentales, como son: la interpretación de la norma y la valoración probatoria desde y conforme a la Constitución y a las normas del bloque de constitucionalidad y con un enfoque en derechos humanos en general y un enfoque en derechos humanos interseccional.

En razón a ello, en esta asignatura, primero se estudiará brevemente las tres bases fundamentales de nuestro modelo de Estado, Constitucional, Plurinacional, Intercultural, Unitario con descentralización y Autonomías, que preponderantemente se basa en los valores, principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales previstos en la Constitución Política del Estado, también desarrollados en leyes especiales, que son: 1) La nueva ESTRUCTURA DEL SISTEMA JURÍDICO PLURAL; 2) El nuevo de MODELO DE JUSTICIA PLURAL; y 3) La nueva forma de INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

Posteriormente, se estudiará, a partir de los estándares internos e internacionales, el paradigma del debido proceso, sus elementos constitutivos. Del mismo modo, se abordará las normas bajo la estructura de valores, principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales –normas principistas- y los rasgos que caracterizan a este tipo de normas y su distinción con las normas bajo la estructura de reglas jurídicas y la importancia de las primeras, es decir de las normas principistas en la labor de interpretación y argumentación jurídica de los jueces y tribunales.

Finalmente, se estudiarán los valores constitucionales y los principios de la potestad de impartir justicia previstos en el art. 178 de la Constitución Política del Estado y el art. 3 de la Ley 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, así como su amplio desarrollo jurisprudencial y su vinculación con los principios específicos de la jurisdicción agroambiental previstos en el art. 132 de la Ley 025.

María Elena Negrón Pino

DOCENTE

DEBIDO PROCESO, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIONES JUDICIALES AGROAMBIENTALES (INTERPRETACIÓN DE LA NORMA Y VALORACIÓN DE LAPRUEBA)

1. Bases para la interpretación y argumentación jurídica en nuestro modelo de Estado

Las bases para la interpretación y argumentación jurídica en el modelo de Estado Constitucional, Plurinacional, Intercultural, Unitario con descentralización y Autonomías, asumido en la Constitución Política del Estado, son tres, que se traducen en la comprensión de:

1) La nueva ESTRUCTURA DEL SISTEMA JURÍDICO PLURAL, que posiciona a la Constitución Política del Estado y a las normas del bloque de constitucionalidad en el vértice y, en ese orden, se constituyen en parámetro de validez de la interpretación y argumentación jurídica de las normas infraconstitucionales que son jerárquicamente inferiores, generando un cambio del sistema de fuentes del Derecho boliviano;

2) El nuevo MODELO DE JUSTICIA PLURAL, que otorga a la justicia constitucional la labor de control de constitucionalidad del resto de las jurisdicciones y, en ese orden, el Tribunal Constitucional Plurinacional es el garante principal de la Constitución Política del Estado, del respeto de los valores, principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales; empero, también responsabiliza a los jueces y tribunales de las diferentes jurisdicciones a resguardar el imperio de la Constitución y el respeto y garantía de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, quienes en ejercicio de sus respectivas competencias y atribuciones y las regulaciones procesales correspondientes, se constituyen en los garantes primarios de los derechos fundamentales y garantías constitucionales; y

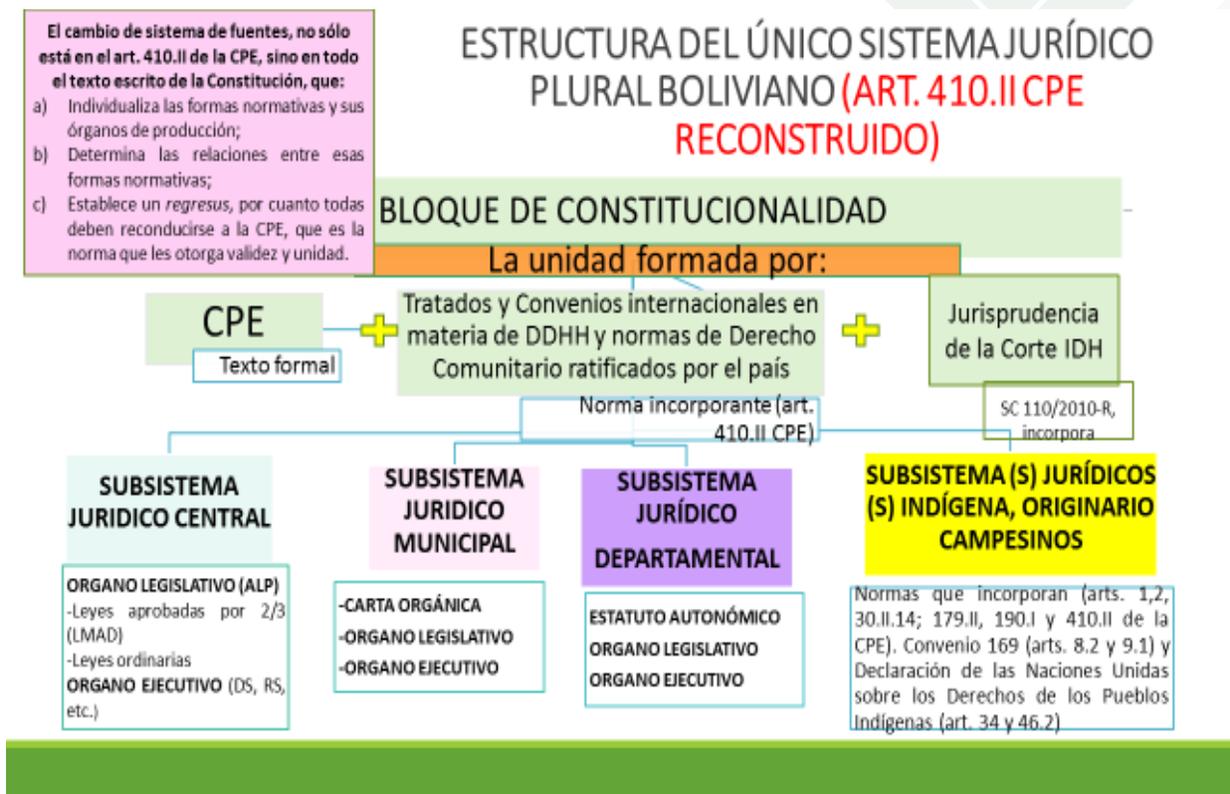
3) La nueva forma de INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA en el modelo de Estado asumido, en base a los valores, principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales previstos en la Constitución Política del Estado; teniendo en cuenta asimismo, los principios o criterios constitucionalizados de interpretación; asumiendo argumentaciones de ponderación judicial más que de simplemente subsunción, que en definitiva cambian la metodología jurídica de los jueces, tribunales y abogados al momento de interpretar y argumentar.

PRIMERA BASE: La comprensión de la nueva ESTRUCTURA DEL SISTEMA JURÍDICO PLURAL

El cambio del sistema de fuentes, que diseña una nueva ESTRUCTURA DEL SISTEMA JURÍDICO PLURAL BOLIVIANO, posiciona a la Constitución Política del Estado en el

vértice como una norma jurídica suprema fundacional -en especial sus principios, valores, derechos fundamentales y garantías constitucionales - en la medida de su efectividad para dotar de validez y unidad a la pluralidad de normas infraconstitucionales que lo integran, específicamente a los subsistemas jurídicos central, municipal, departamental y los subsistemas jurídicos indígenas originarios campesinos; características de la Constitución que son compartidas por las normas del bloque de constitucionalidad que al ser incorporadas al texto formal de la Constitución a través del art. 410 de la CPE, resultan ser simplemente una norma constitucional, es decir, derecho interno, ocurriendo lo mismo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos incorporada al bloque de constitucionalidad por interpretación de la SCP 110/2010 de 10 de mayo.

La estructura del Sistema Jurídico plural boliviano, puede graficarse así:



SEGUNDA BASE: La comprensión del nuevo MODELO DE JUSTICIA PLURAL

El nuevo paradigma institucional, que establece un nuevo MODELO DE JUSTICIA PLURAL, determina que todos los jueces –no solo los jueces constitucionales- son competentes para resguardar el imperio de la Constitución y el respeto y garantía de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, en ejercicio de sus respectivas competencias y atribuciones y las regulaciones procesales correspondientes en cada jurisdicción, bajo un modelo de justicia plural, regido por el principio de unidad de la función judicial.

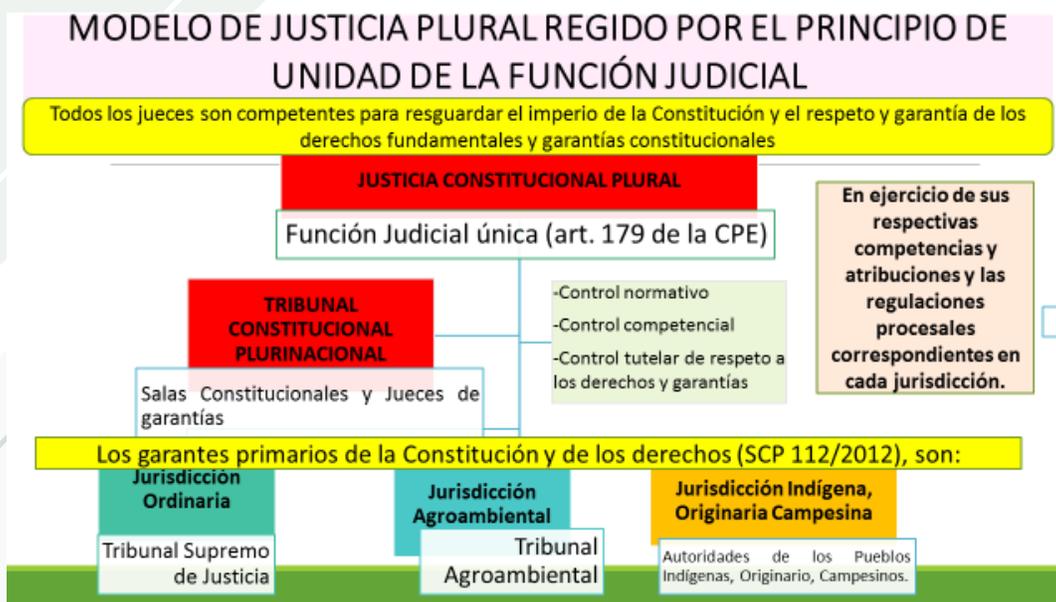
En efecto, el modelo de Estado Constitucional, que otorga un papel preponderante a los jueces, determina que la Constitución es una norma jurídica directamente aplicable y justiciable, por:

a) El Tribunal Constitucional Plurinacional, órgano final de aplicación, salvaguarda y garantía de la Constitución y de los derechos fundamentales individuales (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) y colectivos (colectivos y difusos) que tiene naturaleza judicial y es de composición plurinacional y por las Salas Constitucionales y jueces de garantías –que aún no tienen conformación plural- a través del control de constitucionalidad plural (control normativo de constitucional, control competencial y control del respeto a los derechos fundamentales (individuales y colectivos) y garantías constitucionales); y

b) Los jueces y tribunales de las diferentes jurisdicciones, en especial, por los órganos jurisdiccionales de cierre, como son el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Agroambiental, que se constituyen en los garantes primarios de la Constitución y de los derechos fundamentales y garantías constitucionales (conforme lo entendió la SCP 0112/2012 de 27 de abril) que conforman la función judicial única (art. 179 de la CPE), bajo la cual se resguarda la unidad del sistema jurídico plural, bajo un modelo de justicia plural, regido por el principio de unidad de la función judicial.

Esta pluralidad de jurisdicciones está compuesta por los órganos judiciales formales competentes (jurisdicción ordinaria, jurisdicción agroambiental y jurisdicciones especializadas) y también por la jurisdicción indígena originaria campesina, quienes se constituyen en garantes primarios de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, en el ejercicio de sus competencias y aplicación de sus normas, procedimientos y procesos existentes en cada jurisdicción.

Así el Modelo de Justicia Plural, regido por el principio de unidad de la función judicial (art. 179 de la CPE), en cuyo vértice se encuentra el Tribunal Constitucional Plurinacional que ejerce la justicia constitucional en forma compartida con las Salas Constitucionales y jueces y tribunales de garantías, y por debajo se encuentran las diferentes jurisdicciones (agroambiental, ordinaria y la indígena originaria campesina), puede graficarse así:



En el modelo de Justicia Plural, todos los jueces de las diferentes jurisdiccionales –no solo los constitucionales- son competentes para resguardar el imperio de la Constitución y el respeto y garantía de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, en ejercicio de sus respectivas competencias y atribuciones y las regulaciones procesales correspondientes en cada jurisdicción.

TERCERA BASE: La INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN BASE A VALORES, PRINCIPIOS, DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El cambio de metodología jurídica, que tiene como núcleo central a la interpretación y la argumentación jurídica supone que estas dos actividades (interpretación y argumentación jurídicas) de la Constitución y la ley debe hacerse tomando como parámetro de validez la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad, los criterios constitucionalizados de interpretación, la interpretación a través de valores, principios, debe considerarse el principio de directa justiciabilidad de los derechos, la jurisprudencia como fuente directa del derecho, efectuar más ponderación que subsunción.

El cambio de enfoque en la aplicación del Derecho en esas dos actividades: interpretación y argumentación jurídica, supone comprender el rol del juez asignado en el modelo de Estado legislado de Derecho, en distinción con el rol que asume un juez o tribunal en el modelo de Estado Constitucional de Derecho.

En efecto, entre los cambios importantes que supone el Estado Constitucional asumido, se encuentra el considerar a la Constitución Política del Estado, no únicamente como una carta política, sino como una norma jurídica y, por tanto directamente aplicable y justiciable. Sumado a ello, el proceso de constitucionalización - positivización y judicialización de los derechos humanos, son aspectos que redimensionan la figura del juez y el rol que cumple, pues tiene el deber de someter a control permanente las disposiciones legales (normas sustantivas y procesales) a aplicar, para determinar su compatibilidad con la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad, en especial, con sus valores, principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales, análisis al que no se sometía la autoridad judicial en el Estado legislado de derecho.

Así, de acuerdo a Ferrajoli¹, en el Estado Legislado de Derecho, el principio de legalidad es el parámetro para identificar el derecho válido, con independencia de su valoración como justo. Las normas jurídicas valen, por haber sido “puestas” por una “autoridad de competencia normativa”². En el ámbito de la jurisdicción existe un sometimiento al principio de legalidad como única fuente de legitimación de su actuación y, en ese ámbito al juez, era concebido como mero aplicador de la ley, como “la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma”³; concepción que se

1 FERRAJOLI Luigi, *Pasado y futuro del estado de derecho*. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:fi-topoli-2001-17-0011&dsID=pdf>.

2 *Ibíd.*

3 MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*. 9ª ed. Ed. Porrúa, 1992. Libro XI, cap. vi, pp. 104-110.

explica a partir de las consecuencias, en dicho modelo, de la preponderancia del principio de legalidad y división de poderes.

2. El debido proceso como garantía de los derechos humanos

El debido proceso es entendido, como una condición fundamental que acompaña la construcción del Estado Constitucional. Es un derecho que es prerequisite para poner en movimiento el andamiaje de los derechos humanos, y en consecuencia, la protección de cualquier otro derecho reconocido en el orden interno. El debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: por un lado, constituye un derecho subjetivo, que resulta exigible por todas las personas y, por otro, es un derecho objetivo, dado que contiene una dimensión institucional que tiene como finalidad alcanzar la justicia⁴. El debido proceso se halla presente de manera transversal tanto el Sistema Universal de Derechos Humanos como en el Sistemas Interamericano.

<p>SISTEMA UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁵</p>	<p>El artículo 14 del PIDCP establece garantías de tipo procesal y sustantivo como elementos del debido proceso. Entre ellas, podemos mencionar: el juez natural en sus elementos de competencia, imparcialidad e independencia (artículo 14.1), el derecho a la presunción de inocencia (artículo 14.2), el derecho a un plazo razonable (artículo 14.3.c), el derecho de defensa (artículo 14.3.b,d,f), el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 14.3.g), y el derecho al non bis in ídem (artículo 14.7), entre otros. Estos derechos serán analizados posteriormente, así como las observaciones realizadas por el Comité de Derechos Humanos sobre dichas normas.</p>
--	---

SISTEMAS INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)⁶</p>	<p>La Convención dedica al debido proceso un amplio catálogo de garantías que se encuentran en el artículo 8. Establece una relación del artículo 8 de la CADH con los artículos 1 y 25 de la misma y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</p>
---	---

2.1. Definición amplia del debido proceso

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), ha entendido al debido proceso como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a la que contribuyen el conjunto de actos de diversas características, generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. Dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

⁴ García Ramírez, Sergio. "El debido proceso: concepto general y regulación en la convención americana sobre derechos humanos", en *Boletín de Derecho Comparado*. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/117/art/art2.htm>

⁵ Ratificado por Bolivia inicialmente mediante el Decreto Supremo No. 18950, del 17 de mayo de 1982. Luego fue elevado al rango de ley por la Ley No. 2119, del 11 de septiembre de 2000.

⁶ La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, fue ratificada por Bolivia por Ley No. 1430, del 11 de febrero de 1993.

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, en la SC 0999/2003-R de 16 de julio, haciendo énfasis en el debido proceso justo entendió:

“...que la importancia de esta figura constitucional está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes”;

La SC 222/2001-R de 22 de marzo, estableció que la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo que su finalidad no se agota en el movimiento mecánico de las reglas de procedimiento, sino que busca un proceso justo, para lo cual es imprescindible respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, los derechos fundamentales como el derecho a la defensa y a la igualdad.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado esta triple dimensión al interpretar la Constitución vigente, a partir de la SC 0896/2010-R, del 10 de agosto:

“La Constitución Política del Estado, en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso, como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía; es decir, su naturaleza está reconocida por la misma Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, un principio procesal y una garantía de la administración de justicia; de ella, se desprende como derecho fundamental autónomo e indirecto o garantía, que a decir de Carlos Bernal Pulido, en “El Derecho de los Derechos”: “El derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse (...) es un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el estado democrático”.

Dicho entendimiento jurisprudencial ha sido asumido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP399/2014, del 25 de febrero, que consolidó todos los entendimientos jurisprudenciales que sobre el debido proceso se habían realizado, unificándolos de la siguiente forma:

Sobre la naturaleza jurídica que hace al debido proceso, se desarrolló jurisprudencia por el anterior Tribunal Constitucional, así la SC 0316/2010-R de 15 de junio, señala lo siguiente: “La Constitución Política del Estado

en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, es decir, la naturaleza del debido proceso es reconocida por la Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, de quien accede reclamando justicia, la víctima y de quien se defiende el imputado. A la vez es un principio procesal, que involucra la igualdad de las partes art. 119.I CPE y una garantía de la administración de justicia, previniendo que los actos del proceso se ceñirán estrictamente a reglas formales de incuestionable cumplimiento. De esa triple dimensión, se desprende el debido proceso como derecho fundamental autónomo y como derecho fundamental indirecto o garantía...”.

La misma Sentencia Constitucional, más adelante continua indicando que: “Esa doble naturaleza de aplicación y ejercicio del debido proceso, es parte inherente de la actividad procesal, tanto judicial como administrativa, pues nuestra Ley Fundamental instituye al debido proceso como:

“1) Derecho fundamental: Como un derecho para proteger al ciudadano en primer orden de acceso a la justicia oportuna y eficaz, como así de protección de los posibles abusos de las autoridades originadas no sólo en actuaciones u omisiones procesales, sino también en las decisiones que adopten a través de las distintas resoluciones dictadas para dirimir situaciones jurídicas o administrativas y que afecten derechos fundamentales, constituyéndose en el instrumento de sujeción de las autoridades a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico.

2) Garantía jurisdiccional: Asimismo, constituye una garantía al ser un medio de protección de otros derechos fundamentales que se encuentran contenidos como elementos del debido proceso como la motivación de las resoluciones, la defensa, la pertinencia, la congruencia, de recurrir, entre otras, y que se aplican toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyendo las distintas garantías jurisdiccionales inherentes al debido proceso, normas rectoras a las cuales deben sujetarse las autoridades pero también las partes intervinientes en el proceso en aplicación y resguardo del principio de igualdad”.

En cuanto a la importancia del debido proceso, la jurisprudencia constitucional precisó que:

“... está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios

de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes” (SC 0999/2003-R de 16 de julio).

Así también sobre los elementos que componen al debido proceso, el anterior Tribunal Constitucional se pronuncia señalando que:

“En consonancia con los tratados internacionales citados, a través de la jurisprudencia constitucional se ha establecido que los elementos que componen al debido proceso son el **derecho a un proceso público; derecho al juez natural; derecho a la igualdad procesal de las partes; derecho a no declarar contra sí mismo; garantía de presunción de inocencia; derecho a la comunicación previa de la acusación; derecho a la defensa material y técnica; concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; derecho a la congruencia entre acusación y condena; el principio del non bis in ídem; derecho a la valoración razonable de la prueba; derecho a la motivación y congruencia de las decisiones** (SSCC 0082/2001-R, 0157/2001-R, 0798/2001-R, 0925/2001-R, 1028/2001-R, 1009/2003-R, 1797/2003-R, 0101/2004-R, 0663/2004-R, 0022/2006-R, entre otras); **sin embargo, esta lista en el marco del principio de progresividad no es limitativa, sino más bien enunciativa**, pues a ella se agregan otros elementos que hacen al debido proceso como garantía general y que derivan del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de éste como medio **para asegurar la realización del valor justicia**, en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, ha manifestado: ‘En opinión de esta Corte, para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales.

(...) Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que **pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional**” (SC 0915/2011-R de 6 de junio) [Las negrillas nos corresponden].

Finalmente, la SCP 0998/2014, del 5 de junio, establece que:

El debido proceso, constituye el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, cuya importancia, deviene de la búsqueda de un orden justo, en el cual se deberá respetar principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, así como derechos fundamentales, como la defensa, la igualdad entre otros.

En este entendido la jurisprudencia constitucional, no solo ha establecido su alcance, importancia, sino también que ha definido al mismo como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomodan a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, comprendiendo además la potestad de ser escuchado, y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal (...) y que en su triple dimensión constituye a la vez un derecho humano reconocido por los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, un derecho fundamental y una garantía jurisdiccional en el ámbito constitucional.

En síntesis, es indefectible la relación entre debido proceso y la búsqueda del orden justo: **no se restringe únicamente al concepto de instrumento o vía para poner en movimiento mecánico las reglas del procedimiento**, ya que lo que se protege realmente a través del debido proceso no es la rigurosa observancia de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse constitucionalmente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal.

2.2. Bases en las que se asienta el debido proceso

Su cabal ejercicio se encuentra condicionado al cumplimiento de principios transversales a los derechos humanos, tales como los principios de igualdad procesal, de legalidad, irretroactividad y el acceso a la justicia.

- **El principio de igualdad procesal y su relación con el debido proceso: La obligación de aplicar enfoques diferenciales en casos de personas pertenecientes de atención prioritaria**

En la Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre, la CorteIDH señaló que en un proceso donde exista una **desigualdad real** para ejercer una defensa apropiada existe la obligación de adoptar **medidas de compensación** que contribuyan a reducir o eliminar esos obstáculos y deficiencias. Para la Corte, "... si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas"⁷.

¿Cuáles son los estándares internacionales sobre igualdad procesal con relación al debido proceso?

117. Para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.

⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, párr. 119. Disponible en: <http://www.cidh.org/migrantes/Opini%C3%B3n%20Consultiva%2016.htm>.

119. Para alcanzar sus objetivos, **el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia.** Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación⁸.

La igualdad procesal está configurada como una garantía jurisdiccional en el artículo 119 de la CPE cuando señala que las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer, durante el proceso, las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria, agroambiental o por la indígena originaria campesina.

Sobre esta norma se pronunció el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP1462/2013, del 21 de agosto, pronunciada dentro de una acción de inconstitucionalidad concreta contra el artículo 196.2 de la Ley del Órgano Judicial y el artículo 41 inc. b) del Acuerdo No. 165/2012 emitido por el Consejo de la Magistratura, por supuestamente ser contrarias, entre otros, al artículo 119 de la CPE.

El Tribunal, en dicha Sentencia, declaró la inconstitucionalidad del artículo 41.I inc. b) del Acuerdo 165/2012 en la frase que señalaba lo siguiente: “Estas diligencias investigativas podrán ser practicadas por el Juez Disciplinario, antes de ser citado el denunciado con el Auto de Admisión y Apertura del Proceso Disciplinario”, por ser manifiestamente contraria al artículo 119 de la Constitución que consagra el derecho a la igualdad procesal.

Desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el ámbito interno, la igualdad procesal implica que las partes en conflicto deben gozar de las mismas oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que les asisten. En el caso boliviano se añade que esta garantía se aplica en la vía ordinaria, agroambiental e indígena originaria campesina

En ese orden, partiendo **de la igualdad real o material**, es deber de las autoridades jurisdiccionales aplicar en las resoluciones lo que se denomina un enfoque en derechos humanos interseccional cuando se entrecruzan múltiples causales de discriminación.

La jurisprudencia constitucional, a partir de los estándares universales e interamericanos, ha señalado que:

“El enfoque interseccional se constituye en una herramienta útil para analizar la vulneración de los derechos, en especial de la igualdad, cuando se presentan múltiples factores de discriminación que se entrecruzan y que influyen en el ejercicio y goce de los derechos de las personas. A partir de ello, es posible tener una mirada plural de la discriminación y violencia hacia diversas categorías biológicas, sociales y culturales, como el sexo, el género, la clase, la discapacidad, la orientación sexual, la religión, la edad, la nacionalidad y otros ejes de identidad que se interaccionan en múltiples, y a menudo, en simultáneos niveles de discriminación y violencia, comprendiendo las desigualdades y necesidades de esta población en los casos concretos, las cuales pueden estar atravesadas por diversas identidades u otros factores, que las coloquen en situaciones mayores de subordinación, violencia o discriminación” SSCPP 394/2018-S4, 001/2019-S2, entre otras.

Conforme a ello, frente a casos de discriminación, es deber adoptar un enfoque interseccional, por el cual se consideren las particulares situaciones de vulnerabilidad que atraviesa una

⁸ Ibíd.

persona y la incidencia de las mismas en el ejercicio de sus derechos, adoptando las normas internacionales e internas que les puedan favorecer con la finalidad de restaurar el ejercicio de los derechos de la persona que se encuentran discriminadas y violentadas en sus derechos constitucionales y convencionales y contra las cuales se ejerce violencia.

En ese sentido, el enfoque diferencial, exige la adopción de un análisis del derecho y de los hechos a partir del principio de verdad material (art. 14 de la CPE), analizando las causas concretas que colocan a una persona en situación de vulnerabilidad y cómo éstas le impiden ejercer adecuadamente sus derechos y generan la vulneración de los mismos, permitiendo flexibilizar el rigor de las formalidades previstas en la ley y aplicar las regulaciones específicas de protección a los grupos de atención prioritaria como es el caso de las mujeres, más si son además mujeres campesinas a las cuales como en mi caso se nos priva el derecho de usar gozar y disponer de mi derecho de propiedad, haciéndome pasar por una constante y sistemática violencia psicológica.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha adoptado el enfoque interseccional en varias Sentencias Constitucionales Plurinacionales. Así, la SCP 010/2018- S2 de 28 de febrero, pronunciada dentro de una acción de libertad en la que el accionante denunció que las autoridades demandadas revocaron la cesación a su detención preventiva, sin considerar que se trata de una persona adulta mayor, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el FJ. III.1. hizo referencia al enfoque diferencial e interseccional respecto a los derechos de las personas adultas mayores.

Así, la Sentencia mencionada cita al art. 67.I de la CPE, en el que se reconoce el derecho de las personas adultas mayores a una vejez digna, con calidad y calidez humana. La Resolución cita el art. 5 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por el Estado Plurinacional mediante Ley 872 de 21 de diciembre de 2016, que establece que los Estados deben desarrollar enfoques específicos sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales, entre otros.

La Sentencia, también hace mención a la Ley General de las Personas Adultas Mayores, que entre los principios contenidos en el art. 3 se encuentran los de no discriminación y el de protección, último que busca prevenir y erradicar la marginalidad socioeconómica y geográfica, la intolerancia intercultural, y la violencia institucional y familiar, para garantizar el desarrollo e incorporación de las personas adultas mayores a la sociedad con dignidad e integridad.

En el marco de dichas normas y la jurisprudencia contenida en la SC 0989/2011-R de 22 de junio y SCP 0112/2014-S1, el Tribunal sostiene que las personas adultas mayores son parte componente de los llamados grupos vulnerables o de atención prioritaria, y que sus derechos están reconocidos, otorgándoles una particular atención, considerando la situación de desventaja en la que se encuentran frente al resto de la población; pues la Constitución no

sólo rige las relaciones entre iguales, sino que

“tiene como finalidad el proteger a los ostensiblemente más débiles -mejor conocidos en la doctrina como grupos vulnerables- por lo que el Estado, mediante ‘acciones afirmativas’ busca la materialización de la igualdad (que goza de un reconocimiento formal reconocida en los textos constitucionales y legales pero que en la realidad no se materializa) y la equidad, por lo que se establecen políticas que dan a determinados grupos sociales (minorías étnicas o raciales, personas discapacitadas, mujeres, menores de edad, adultos mayores) un trato preferencial en el acceso a determinados derechos -generalmente de naturaleza laboral- o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes, con el fin de mejorarles su calidad de vida y compensarles, en algunos casos, por los perjuicios o la discriminación y exclusión de las que fueron víctimas en el pasado” (SC 0989/2011-R).

Conforme a lo anotado corresponde otorgar una protección reforzada a las adultas mayores, pero además adoptar un enfoque interseccional en aquellos casos de múltiple discriminación, como es el caso de las mujeres que se encuentran en situación de pobreza, pertenecientes a pueblos indígenas, tradicionales y rurales, conforme establece la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, citada precedentemente.

Dicha Convención, en el art. 3 establece los principios generales, entre ellos, la promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, su valorización y papel en la sociedad, así como su contribución al desarrollo, la igualdad y no discriminación, participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad; la equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida, la solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria, el buen trato y la atención preferencial, el enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor, el respeto y valorización de la diversidad cultural, la protección judicial efectiva.

Por otra parte, de acuerdo al art. 4 de la Convención, los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin, están obligados, entre otras medidas, a adoptar y fortalecer “todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos”.

Finalmente, cabe mencionar al **art. 24 de la indica Convención** que hace referencia al derecho a la vivienda y a las tierras y señala que los Estados Parte deben adoptar **políticas de promoción del derecho a la vivienda y el acceso a la tierra reconociendo las necesidades de la persona mayor y la prioridad en la asignación a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad.**

- **Los principios de legalidad e irretroactividad y el debido proceso**

La Constitución boliviana consagra el principio de legalidad en el artículo 116.II como una garantía jurisdiccional, al señalar que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible. El artículo 123 de la Constitución de manera expresa prevé el principio de irretroactividad de la ley, al señalar que la ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de

las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

La SCP 770/2012, del 13 de agosto, interpretó el artículo 123 de la CPE, a partir de los artículos 13 y 256 de la Constitución, es decir, desde los principios pro persona e interpretación conforme a los pactos internacionales sobre derechos humanos. Luego de citar normas contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llegó a la siguiente conclusión:

De una interpretación “de la Constitución” del artículo 123 de la CPE y “desde la Constitución” de la Disposición Final Primera de la Ley 004, corresponde declarar su constitucionalidad únicamente respecto al cargo de inconstitucionalidad referido a que permite la aplicación retroactiva del derecho penal sustantivo contenido en la Ley 004, siempre y cuando su aplicación por los jueces o tribunales sea en el marco del principio de favorabilidad y conforme a lo expuesto ut supra.

Este entendimiento fue reiterado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 602/2013, del 27 de mayo. De manera taxativa señaló “...que se aplica la norma penal sustantiva vigente al momento de cometerse el acto presuntamente delictivo, encontrándose vedada la aplicación de la ley penal más gravosa y, por lo mismo, debe aplicarse la ley penal sustantiva vigente al momento de cometerse el delito, de forma ultractiva”. Posteriormente añadió que dicho entendimiento:

(...) es aplicable tanto al art. 123 de la CPE, como al primer párrafo de la disposición final primera de la Ley N° 004; consiguientemente los delitos que debían ser aplicados en el marco del art. 123 de la CPE (enriquecimiento ilícito y enriquecimiento ilícito de particulares con afectación al Estado), deben sujetarse a la interpretación efectuada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; aclarándose que los demás delitos creados por la Ley N° 004 y las modificaciones introducidas por dicha ley a las penas de los tipos penales considerados de corrupción, por expresa disposición del II párrafo de la Ley N° 004 y el entendimiento desarrollado por la SCP 0770/2012 se rigen por lo dispuesto por el art. 116 de la CPE.

Cabe aclarar que la citada SCP 0770/2012, invocando la jurisprudencia del anterior Tribunal Constitucional, entendió que en materia adjetiva rige la ley procesal vigente, salvo que en dicha norma procesal se encuentren institutos de carácter sustantivo, como por ejemplo: la prescripción e inclusive las medidas cautelares, que al afectar las esferas de libertad de la persona tienen el mismo tratamiento que la ley sustantiva, es decir, que rige el principio de irretroactividad de la ley penal⁹.

El principio de legalidad está íntimamente relacionado con el principio de irretroactividad de la ley, salvo en determinadas materias donde la ley se aplica retroactivamente, siempre en virtud, del principio, de favorabilidad. Se aclara que esta garantía cobra su real dimensión en materia penal como un principio que se extiende al ámbito sustantivo y de ejecución penal.

⁹ Al respecto, véase la SC 1030/2003, del 21 de julio, la SC 101/2004, del 14 de septiembre, la SC 403/2004, del 23 de marzo, la SC 0076/2005, del 13 de octubre y la SC 1386/2005, del 31 de octubre.

- **El debido proceso y el acceso a la justicia**

El debido proceso se enlaza directamente con el derecho de acceso a la justicia, pues el debido proceso está caracterizado por la invocación de elementos que lo integran y cuyas virtudes y valías se extraen de la conformidad entre el proceso, las normas legales y la justicia. Esto conduce a decir que el acceso a la justicia no puede concebirse sin un debido proceso, sin un “justo proceso”. No basta que el Estado ofrezca un medio eficaz para plantear pretensiones y/o reclamar violación de derechos humanos, con la finalidad de obtener una sentencia favorable frente a las pretensiones. Es necesario que todo acceso a la justicia reúna y consolide diversos derechos de los justiciables.

El derecho de acceso a la justicia está consagrado en el artículo 115.I de la CPE de la siguiente manera: “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”. **Como se puede apreciar, nuestra Constitución, no se limita a establecer el derecho al recurso de manera formal, sino prescribe que debe ser efectivo.**

Sobre el derecho de acceso a la justicia, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado su contenido, estableciendo que dicho desarrollo no implica un catálogo cerrado en cuanto al reconocimiento de los elementos que integran el derecho de acceso a la justicia; pero además, le ha dado un contenido plural desde la perspectiva de las diferentes jurisdicciones existentes en nuestro Estado.

Concretamente el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1898/2012, del 12 de octubre ha destacado:

En ese orden de ideas, siguiendo la normativa señalada, corresponde señalar que el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia -sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado- contiene: 1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de dicho derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho.

En dicha Sentencia el Tribunal Constitucional relacionó los avasallamientos de propiedades por vías de hecho con el derecho al acceso a la justicia, señalando que:

Si el reconocimiento del derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia, supone una concreción del Estado constitucional de derecho, como instrumento para promover que la solución de conflictos se realice a través de la jurisdicción (sin desconocer otros medios alternativos de solución de conflictos reconocidos por el orden constitucional y legal, como son: la

conciliación, la mediación, el arbitraje, entre otros), para evitar la justicia por mano propia, su exclusión, supone que el primer derecho fundamental común vulnerado en acciones vinculadas a medidas o vías de hecho, es precisamente el derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia, que no es infrecuente acarree consigo la lesión a otros derechos conexos a partir de su supresión.

RECAPITULACIÓN

1. El derecho a un recurso previsto, no se agota en su reconocimiento formal en la Constitución y leyes internas, o en su mera admisión; inexcusablemente debe ser efectivo para restablecer una violación de derechos humanos y, además, para remediarla. Esto involucra que los operadores de la Administración de Justicia, deben asumir una posición activa para asegurar la debida eficacia a los contenidos del debido proceso y recurso efectivo.

2. Un recurso no puede considerarse efectivo cuando, por cualquier causa, no permita a la persona lesionada en sus derechos el acceso al mismo, o cuando a pesar de permitir el acceso, la configuración material del recurso no sea idónea para el restablecimiento de sus derechos.

- **El debido proceso como garantía en el ejercicio, goce y disfrute de los otros derechos humanos**

El derecho al debido proceso es un prerrequisito para la protección de cualquier otro derecho. Por ello su afectación puede incidir en la vulneración de todos los derechos humanos. En este sentido, tanto en el sistema universal como en el sistema interamericano se ha desarrollado al debido proceso como una verdadera garantía para la protección de los derechos humanos, como el derecho a la propiedad privada, a la tierra y el territorio, a la vida digna, al trabajo, etc..

- **Elementos del debido proceso**

- a. **El derecho al juez natural: independencia, imparcialidad y competencia**

Como punto de partida, conviene precisar que del contenido del artículo 14.1 del PIDCP y artículo 8.1 de la CADH se puede extraer la garantía del juez natural, entendida, como el derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecidos por ley.

Los elementos que conforman al juez natural de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al artículo 120.I de la Constitución Política del Estado, son:

INDEPENDENCIA.

La INDEPENDENCIA INSTITUCIONAL, implica la independencia del órgano judicial respecto de los otros órganos del Estado. Garantiza la Independencia financiera y administrativa y la Independencia en la toma de decisiones. La INDEPENDENCIA INDIVIDUAL. Se refiere a la autonomía de un determinado juez o tribunal para decidir casos aplicando el derecho.

COMPETENCIA.

Se entiende por Juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial (SC 0491/2003-R de 15 de abril)

IMPARCIALIDAD.

El Juez imparcial es aquel que decide la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir la resolución. (SC 0491/2003-R de 15 de abril).

ELEMENTOS DE LA IMPARCIALIDAD: SUBJETIVO: El tribunal debe ser subjetivamente imparcial, es decir que no debe tener predisposición ni prejuicio alguno en el plano personal respecto al asunto o las partes. **OBJETIVO:** El juez o tribunal debe ofrecer garantías para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad. Se debe analizar si existen hechos demostrables que puedan arrojar dudas acerca de su imparcialidad.

CARÁCTER PREVIO DEL JUEZ. El juez o tribunal debe estar “establecido con anterioridad por la ley”. No pueden estar constituidos en el momento en que ocurrían los hechos del caso ni con posterioridad a los hechos.

b. El derecho al plazo razonable de duración de un proceso

A nivel interno, el artículo 115 de la CPE establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Añade en el párrafo II que el Estado garantiza el derecho a la defensa y a una justicia plural, **pronta, oportuna**, gratuita, transparente y sin dilaciones. De dicha norma se extrae el derecho de toda persona a un proceso **sin dilaciones indebidas o el derecho al plazo razonable** conforme a lo entendido por el Tribunal Constitucional anterior. De la norma constitucional señalada puede extraerse el derecho de toda persona a un proceso sin dilaciones indebidas o el derecho al plazo razonable, lo que implica a su vez el derecho a la conclusión del proceso dentro del referido plazo.

c. El derecho a la debida motivación y fundamentación de las resoluciones

La resolución fundamentada y motivada, implica una decisión que permita conocer cuáles fueron los motivos en los que se basó una determinada decisión, judicial o administrativa. Así, en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, Sentencia del 5 de agosto de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

“(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión; habiendo precisado la Corte el alcance de esta garantía con los siguientes fundamentos: a) El deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática; b) La motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas, que sus alegatos han sido tomados en cuenta y que el conjunto de pruebas ha sido analizado y c) En aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”.

En el ámbito interno, la jurisprudencia constitucional estableció que la motivación y fundamentación de las resoluciones se constituyen en parte integrante del debido proceso, previsto en los artículos 115 y 117 de la CPE. Así, la SC 112/2010-R, del 10 de mayo, reiterada por la SCP 1471/2012, del 24 de septiembre, y la SCP 487/2014, del 25 de febrero, entre otras, señaló:

La garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de motivación de las resoluciones, lo que significa que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud, o que dicte una resolución dictaminando una situación jurídica debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma dejará pleno convencimiento a las partes de que se actuó no solo de acuerdo a las normas sustantivas [sic] y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra manera de dilucidar los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió y al contrario cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados de acuerdo a los principios y valores supremos, vale decir no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, y finalmente la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales sino que exige una estructura de forma y de fondo.

También cabe mencionar a la SCP 0683/2013, que con relación a la motivación de las resoluciones, señaló que éstas debían cumplir con los siguientes requisitos: i) La determinación con claridad de los hechos atribuidos a las partes procesales; ii) La exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes; iii) La exposición de manera expresa de los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto; iv) La descripción de forma individualizada de todos los medios de prueba aportados por las partes procesales; v) La valoración de manera concreta y explícita de todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada; vi) La determinación del nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado y la precisión de las pautas de interpretación reconocidas por la teoría jurídica, para evitar así decisiones e interpretaciones normativas arbitrarias.

La SCP 2221/2012, del 8 de noviembre, pronunciada dentro de una acción de amparo constitucional en la que se denunció la falta de motivación de una sentencia disciplinaria que dispuso una suspensión del ejercicio de funciones por ocho meses. El Tribunal Constitucional Plurinacional, en la indicada sentencia, desarrolló el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada, conforme con los siguientes argumentos:

En ese marco, se tiene que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión está dado por sus finalidades implícitas, las que contrastadas con la resolución en cuestión, dará lugar a la verificación de su respeto y eficacia. Estas son: (1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en

la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad.

La SCP 014/2018-S2 de 28 de febrero, efectuó la sistematización de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones. Así, citando a la SC 0802/2007-R de 2 de octubre y la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, señaló que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada está dado por sus finalidades implícitas, como son: a) El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad; b) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; c) Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; d) Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad y, e) La observancia del principio dispositivo que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes.

Con relación a la segunda finalidad, las SSCCPP 2221/2012 y 0100/2013, reiteradas por la SCP 014/2018-S2, señalan que la arbitrariedad puede estar expresada en una decisión sin motivación, con motivación arbitraria, insuficiente y por la falta de coherencia del fallo. La decisión sin motivación se presenta cuando la resolución no da razones que la sustenten; en tanto que la motivación arbitraria es la que sustenta la decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas o cuando deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; la motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; finalmente, la falta de coherencia del fallo se da, en su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-; en su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes.

En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

La SCP 0014/2018-S2 complementó los razonamientos anteriores, señalando que la relevancia constitucional de una resolución judicial que carezca de motivación y fundamentación, es porque de haberse respetado este derecho, la decisión sería otra, de acuerdo a lo siguiente:

(...) a partir de la relevancia constitucional que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el

mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna.

- **La valoración de la prueba como parte del derecho a una resolución fundamentada y motivada en el ámbito de la jurisdicción agroambiental y su vinculación con el principio de verdad material.**

La SCP 1631/2013 de 4 de octubre, concluyó que la justicia constitucional puede revisar la actividad jurisdiccional de otros tribunales en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales.

Conforme a lo anotado, es posible que la justicia constitucional efectúe la revisión de la valoración de la prueba efectuada por las autoridades judiciales de las diferentes jurisdiccionales, conforme a los siguientes criterios que fueron establecidos por la SCP 014/2018-S2, ratificada entre otras, por la SCP 0401/2018-S2 de 3 de agosto:

“1) La valoración de la prueba es una actividad propia de las juezas y jueces de las diferentes jurisdicciones del Órgano Judicial o de las autoridades administrativas; 2) La justicia constitucional puede revisar la valoración de la prueba cuando: i) Las autoridades se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; ii) Omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, iii) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado en la argumentación; 3) La competencia de la justicia constitucional en el análisis de la revisión de la valoración de la prueba se reduce a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o a constatar una actitud omisiva en esa tarea o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, desconociendo el principio de verdad material; y, 4) Las irregularidades en la valoración de la prueba sólo darán lugar a la concesión de la tutela cuando tengan relevancia constitucional; es decir, cuando incidan en el fondo de lo demandado y sean la causa para la lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales”.

La revisión de la valoración de la prueba, conforme a los criterios antes anotados, puede ser realizada en las resoluciones pronunciadas en las diferentes jurisdicciones, entre ellas, la jurisdicción agroambiental, conforme lo ha realizado el Tribunal Constitucional Plurinacional en diferentes resoluciones como las SSCPP 0891/2019-S4 de 9 de octubre, 0378/2019-S3 de 31 de julio, 751/2018-S3 de 20 de diciembre y 0401/2018-S2 de 3 de agosto, entre otras; última Sentencia que sostuvo que el Tribunal Agroambiental,

“...está obligado a pronunciarse de manera fundamentada sobre cada uno de los medios probatorios ofrecidos ya sea analizando su valoración en el proceso administrativo o desestimándolos de manera fundamentada; en el presente caso, la referida Sala ahora

demandada, debió manifestarse sobre toda la prueba presentada en la demanda contencioso administrativa, sobre las declaraciones juradas, así como las fotografías que supuestamente aducen que en el predio “Musuruqui” se hizo mejoras, ya sea dándoles el valor que corresponda, o restándoles, pero de manera fundamentada y motivada, que permita a la parte accionante conocer las razones por las cuales no era admitida. Al no haber obrado de esta manera, los demandados incurrieron en lesión del debido proceso en su elemento de valoración probatoria y el principio de congruencia, por falta de pronunciamiento sobre estos elementos”.

Efectivamente, debe entenderse que el principio de verdad material previsto como principio procesal en el art. 180 de la CPE, obliga a las autoridades judiciales a dar prevalencia la prueba presentada y su valoración por sobre cualquier formalidad, conforme lo ha entendido el Tribunal en la SCP 0836/2018-S4 de 12 de diciembre, al señalar:

“...resulta necesario considerar que la verdad material expresada en la Constitución Política del Estado, como un valor constitucional y ético, constriñe a todas las autoridades a priorizar su aplicación por sobre cualquier tipo de formalidades o ritualismos que anulen su materialización, ello con la finalidad de efectivizar la función de impartir justicia, haciendo prevalecer la justicia material y efectiva en resguardo de los derechos fundamentales y/o garantías constitucionales de las personas, por sobre la justicia formal.

Conforme a ello, el principio de verdad material impele a que las autoridades jurisdiccionales consideren la prueba presentada, la valoren y, sobre esa base, expliquen las razones por las cuales dicha prueba será o no considerada en la resolución del caso. En valoración de la prueba e interpretación de la legalidad ordinaria, la jurisprudencia constitucional exigía que el accionante explicara las razones por las cuales consideraba que se efectuó una arbitraria valoración de la prueba o una interpretación lesiva a los principios, valores derechos y garantías constitucionales, y si dicha fundamentación estaba ausente el Tribunal denegaba la tutela por falta de carga argumentativa; sin embargo, dicho entendimiento ha sido cambiado expresamente en la SCP 410/2013, del 27 de marzo, que señaló que el incumplimiento de la carga argumentativa exigida por la jurisprudencia anterior bajo ninguna circunstancia se constituye en un argumento para denegar la tutela en virtud a que corresponde al Tribunal, como guardián de la Constitución Política del Estado, analizar si efectivamente en la valoración de la prueba y en la interpretación de la legalidad ordinaria existió lesión de derechos y garantías constitucionales; dicha Sentencia se constituye en el precedente que contiene el estándar jurisprudencial más alto y, en ese sentido, a partir del principio de favorabilidad y progresividad, corresponde su aplicación, aún existan sentencias posteriores que razonen a partir de la jurisprudencia anterior que exigía la carga argumentativa al accionante para ingresar al análisis de fondo de una acción.

Especial referencia a las certificaciones otorgadas por las autoridades de naciones y pueblos indígena originario campesinos

La Constitución Política, en el marco del carácter plurinacional de nuestro Estado y el diseño constitucional de un pluralismo jurídico igualitario, reconoce la igualdad jerárquica no sólo de normas, procedimientos, instituciones y autoridades de la jurisdicción indígena originario campesina con relación a las jurisdicciones ordinaria y agroambiental (art. 179 de la CPE), sino también de los documentos que emanan de dichas autoridades. En ese sentido, cabe

mencionar a la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0890/2013 de 20 de junio, que estableció:

“El principio de igualdad jerárquica entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria no sólo implica igualdad en lo referente a la aplicación de las normas jurídicas (jurisdicción), sino que la igualdad se extiende a todo el sistema jurídico, es decir, a sus normas, a sus procedimientos, a sus autoridades y a todas las resoluciones que pronuncien y los actos que realicen; los cuales, en consecuencia, están dotados del mismo valor y la misma fuerza que los efectuados por las autoridades de la jurisdicción ordinaria”.

Dicha Sentencia, en el análisis del caso concreto, aplicando el razonamiento antes glosado, otorgó valor a las certificaciones otorgadas por autoridades del sistema indígena originario campesino.

RESUMEN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES	
La motivación y fundamentación de las resoluciones se constituyen en parte integrante del debido proceso previsto en los artículos 115 y 117 de la CPE.	SC 112/2010-R, del 10 de mayo; SCP 1471/2012, del 24 de septiembre; SCP 487/2014, del 25 de febrero.
La adecuada motivación y fundamentación de las resoluciones se encuentra íntimamente vinculada con la valoración de la prueba y la interpretación de la legalidad ordinaria. Estas actividades excepcionalmente pueden ser realizadas por la justicia constitucional cuando exista lesión de derechos y garantías constitucionales.	SC 965/2006-R, del 2 de octubre; SCP 0612/2012, del 1 de octubre; y SCP 0647/2012, del 2 de agosto.
El incumplimiento de la carga argumentativa exigida por la jurisprudencia anterior no se constituye en un argumento para denegar la tutela, en virtud de que corresponde al Tribunal como guardián de la Constitución Política del Estado analizar si efectivamente en la valoración de la prueba y en la interpretación de la legalidad ordinaria existió lesión de derechos y garantías constitucionales.	SCP 410/2013, del 27 de marzo.
El contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada.	SCP 2221/2012, del 8 de noviembre y SCP 100/2013.

En resumen, la valoración de la prueba es una actividad propia de las juezas y jueces de las diferentes jurisdicciones (SC 129/2004-R, de 28 de enero y 0873/2004-R), sin embargo, la justicia constitucional puede revisar la valoración de la prueba cuando:

- a) Las autoridades se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; (SCP 0965/2006-R)
- b) Omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente, y (SCP 0965/2006-R)
- c) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado en la argumentación.(SC 115/2007-R, SCP 014/2018-S2, ratificada entre otras, por la SCP 0401/2018-S2 de 3 de agosto)

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional precedentemente citada, fue complementada, con la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, que señaló que, con mayor razón debe otorgarse la tutela en un amparo por falta de fundamentación y motivación, por valoración arbitraria de la prueba, omisión en su valoración o, basada en prueba inexistente y esta tiene relevancia constitucional, porque tendrá efecto modificadorio en el fondo de la decisión. En ese orden, el

Tribunal Constitucional Plurinacional, de manera constante y reiterada le ha recordado a la jurisdicción agroambiental, que debe ser cauteloso cuando valore la prueba en los diferentes procesos que son de su competencia. Así se tienen las SSCCPP 0891/2019-S4 de 9 de octubre, 0378/2019-S3 de 31 de julio, 751/2018-S3 de 20 de diciembre y 0401/2018-S2 de 3 de agosto, entre otras, anteriormente citadas.

En ese mismo sentido, son parte del debido proceso legal y justo, otros derechos fundamentales, que en lo conducente deben ser aplicados por las juezas, jueces en la jurisdicción agroambiental, en el ámbito de sus competencias y regulaciones procesales correspondientes, como son:

- **El principio de presunción de inocencia**, previsto en el artículo 116 de la CPE: “I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado”.
- **El derecho a la defensa.** Tanto el artículo 14.3 del PIDCP como el artículo 8.2 de la CADH establecen un conjunto de garantías mínimas que permiten asegurar el derecho a la defensa. Es pertinente recordar que éstas son aplicables a todo tipo de procesos¹⁰. Son: 1. El derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete (arts. 14.3.f) del PIDCP y art. 8.2.a) de la CADH); 2) El derecho del inculpado a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra (arts. 14.3.a) del PIDCP y art. 8.2.b) de la CADH); 3) La concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (arts. 14.3.b) del PIDCP y art. 8.2.c) de la CADH); 4) El derecho del inculpado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado (arts. 14.3.d) del PIDCP y arts. 8.2.d) y 8.2.e) de la CADH); 5) El derecho del inculpado de comunicarse libre y privadamente con su defensor (art. 8.2.d de la CADH); y 6) El derecho a la defensa del inculpado con relación al acceso a los testigos y peritos (art. 8.f) de la CADH). Si bien dichas garantías no están previstas de manera idéntica en ambos instrumentos, el contenido es similar, como podrá evidenciarse en el desarrollo de la jurisprudencia emitida por el Comité de Derechos Humanos y por la Comisión y Corte Interamericana, que se han pronunciado de manera específica sobre cada una de ellas.
- **El derecho procesado de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete**

El derecho del procesado, que no comprende o no habla el idioma del tribunal, a ser asistido gratuitamente por un intérprete, como se dijo anteriormente, está reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por la Convención Americana. El contenido de la Convención es más amplio al reconocer también el derecho a un traductor, si fuera necesario.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 32 sobre el artículo 14 del PIDCP señaló: “Este derecho existe en todas las etapas del procedimiento oral y se aplica tanto a los extranjeros como a los nacionales. Sin embargo, las personas acusadas cuyo idioma materno difiera del idioma oficial del tribunal no tendrán, en principio, derecho

¹⁰ Como ya se señaló precedentemente, si bien el artículo 8o. de la Convención Americana no especifica una lista de garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como lo hace en el numeral 8.2 al referirse a materias penales, la Corte ha señalado que “el elenco de garantías mínimas (previstas en el artículo 8.2 de la Convención) se aplica también a esos órdenes y, por ende, en este tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”. (*Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001*, párr. 70). Este criterio ha sido reiterado en “Excepciones al agotamiento de los recursos internos”, Opinión Consultiva OC-11/90, óp. cit., párr. 28; *Caso Paniagua Morales, sentencia del 8 de marzo de 1998*, párr. 149; *Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001*, párr. 70; y en el *Caso Baena Ricardo y otros, sentencia del 2 de febrero del 2001*, párr. 125. Citados por Salmón y Blanco, óp. cit., pág. 262.

a la asistencia gratuita de un intérprete si conocen el idioma oficial suficientemente bien para defenderse efectivamente”¹¹.

El Comité, en los diversos casos puestos bajo su conocimiento, ha señalado que el requisito de un juicio con las debidas garantías solamente obliga al Estado a proporcionar servicios de interpretación si al acusado o a los testigos de descargo le resulta difícil comprender el idioma del Tribunal o expresarse en ese idioma¹².

En el Sistema Interamericano la mayor parte de pronunciamientos sobre esta garantía se ha dado en procesos relativos a extranjeros. Los pronunciamientos han sido emitidos en su mayoría por la Comisión Interamericana y se refieren precisamente al supuesto de personas extranjeras, en particular migrantes. Así, la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Segundo informe de progreso, consideró que este derecho se encuentra dentro de las garantías mínimas exigibles a los Estados en materia migratoria. Señaló que “debe garantizarse que el inmigrante, cualquiera sea su status, entienda el procedimiento al que está sujeto, incluidos los derechos procesales que le asisten. A tal fin, de ser necesario, deben ofrecerse servicios de traducción e interpretación en el idioma que la persona entienda”¹³.

A su vez, la Corte Interamericana, en la Opinión Consultiva OC-16/99, ha establecido que cuando una persona inculpada de un delito no comprende o no habla el idioma del tribunal, tiene derecho a ser proveída de un traductor y a ser informada oportunamente de que puede contar con la asistencia consular de su país¹⁴. De igual forma, en la Opinión Consultiva OC-18/03, la Corte ha señalado:

121. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas¹⁵.

Por ello se provee de traductor a quien desconoce el idioma en que se desarrolla el procedimiento, y también por eso mismo se atribuye al extranjero el derecho a ser informado oportunamente de que puede contar con la asistencia consular. Estos son medios para que los inculcados puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas. Aquéllos y éstos, indisolublemente vinculados entre sí, forman el conjunto de las

11 Comité de Derechos Humanos, artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, Observación General No. 32, 90o. Período de Sesiones, 2007, párr. 40.

12 Comité de Derechos Humanos, *Caso Ives Cadoret y otros c. Francia*, 1991, párr. 5.6. Citado por O'Donnell, óp. cit., pág.432.

13 CIDH. *Relatoría Trabajadores Migratorios, Segundo Informe de Progreso de la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el hemisferio*, párr. 92.

14 Corte IDH. “*El Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*”, Opinión Consultiva OC- 16/99, del 1 de octubre de 1999, óp. cit., párrs. 119 y 120.

15 Corte IDH. Opinión Consultiva, “*Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*”, OC- No. 18/03 de 23 de septiembre de 2003, párr. 121. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf

garantías procesales y concurren a integrar el debido proceso legal¹⁶.

Si bien ambas opiniones consultivas se refieren en concreto al derecho de las personas extranjeras, se entiende que este derecho es aplicable a todas las personas; por ejemplo, a los nacionales de un país que hablan una lengua distinta a la reconocida oficialmente en su país de origen. Al respecto, es relevante el informe que emitió la Comisión Interamericana sobre la situación del pueblo indígena Miskito en Nicaragua¹⁷: determinó que la falta de adecuación de los procesos penales contra los miskitos, que no se desenvolvían de modo solvente en español, sin la asistencia de un intérprete, afectó manifiestamente su derecho al debido proceso. En el mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana en el Caso Tiu Tojín vs. Guatemala¹⁸.

El Tribunal Constitucional desarrolló el contenido del derecho al traductor e intérprete a momento de interpretar la Constitución abrogada, estableciendo que dichas garantías conforman el debido proceso y encuentran su fundamento en el derecho a la defensa, toda vez que:

sólo en la medida en que las audiencias, interrogatorios y demás actuaciones del proceso penal puedan ser comprendidas por el imputado, desarrollándose en el idioma que entiende y habla, se estará garantizando el ejercicio real de ese derecho, dado que el mismo no se agota en la defensa técnica que pueda tener el imputado, sino que comprende a la defensa material, en virtud de la cual se le da una intervención activa dentro del proceso, para que pueda formular peticiones y realizar las observaciones que considere oportunas. (Así, SSCC 1044/2003-R, 0430/2004-R, 1733/2004-R y 58/2006-R, entre otras)

El artículo 120.II de la Constitución vigente establece como garantía jurisdiccional, que toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria deberá ser asistida por traductor o intérprete.

El Tribunal Constitucional ha señalado que esta norma tiene un alcance más amplio que el previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Éstos limitan a hacer referencia al derecho a un traductor o a un intérprete, mientras que nuestra Ley Fundamental señala que toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma, y sólo excepcionalmente prevé que la persona sea asistida por un traductor o intérprete.

Cabe aclarar que si bien este aspecto fue abordado a momento de desarrollar el debido proceso y los pueblos indígenas a nivel interno, es preciso relieves que la obligatoriedad de que el juicio se lleve en el idioma propio, en el caso de los bolivianos, se debe a que:

...es la propia Constitución Política del Estado la que impone la obligación a todo servidor público de hablar dos idiomas, en ese ámbito, la celebración del juicio en el idioma del imputado, no revestirá mayor conflicto, tratándose de personas que tienen nacionalidad boliviana; empero, en el caso de los extranjeros que han cometido un delito en territorio boliviano, tal garantía

16 Ibid., párr. 119 y 120.

17 CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos de un sector de la población nicaragüense de origen miskito, 29 noviembre 1983, párrs. 19-27.

18 Corte IDH, Caso TiuTojín vs. Guatemala, sentencia del 26 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 120. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf

no se presenta en toda su extensión y, por lo mismo, en estos supuestos debe aplicarse la excepción prevista en el mismo precepto constitucional, pues, no sería atendible exigir que el juez o tribunal desarrolle el juicio en un idioma que no conoce y que no tiene obligación de aprender. (SC 0061/2010-R de 27 de abril)¹⁹.

Por otra parte, el Tribunal en la misma sentencia estableció que:

“...debe quedar precisado que el derecho a un traductor o intérprete no contempla dentro de sus alcances, al derecho de elegir un traductor de confianza; pues, esa extensión no se justifica por la naturaleza de la función que debe cumplir el traductor o intérprete, que se limita a traducir las declaraciones e intervenciones, del imputado al idioma en el que se desarrolla el proceso y viceversa”.

En la sentencia de referencia el Tribunal también desarrolló el derecho del extranjero a la asistencia consular o derecho a la información, y a partir del artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y la Opinión Consultiva OC-16/99 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entendió que este derecho forma parte de la garantía del debido proceso, señalando que de acuerdo a dichas normas y entendimiento de la Corte,

...nace el deber del Estado, y fundamentalmente del órgano judicial, de informar a los súbditos extranjeros privados de libertad, del derecho que tienen a ponerse en comunicación con una oficina consular o misión diplomática del Estado del que sea nacional, aclarándose que una vez hecho efectivo ese derecho a la información, dependerá de la voluntad del detenido la notificación al consulado para que, en su caso, se ejerza también del derecho a la asistencia consular.

En esta misma línea, el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0074/2014, aplicó y extendió el derecho a un traductor más allá del proceso penal, pues dispuso que los jueces y tribunales de garantías tienen la obligación de asignar un traductor o intérprete a la parte accionante en la audiencia pública de acción de libertad, aún cuente con defensa técnica. En alusión al caso, el Tribunal describía lo siguiente, a efecto de establecer el precedente constitucional en esta materia:

(...) se ha evidenciado que el Tribunal de garantías compuesto por los Vocales de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, no actuaron cumpliendo los mandatos establecidos en la Constitución Política del Estado, ya que resulta inconcebible que como Tribunal de garantías constituido, hayan vulnerado los derechos y garantías del accionante al haber negado la asistencia de un traductor o intérprete que lo apoye en la audiencia de acción de libertad señalada, debiendo señalarse que los argumentos vertidos por el Presidente del Tribunal de garantías no son valederos cuando expresó que al no ser la audiencia programada un juicio oral no era necesaria la presencia de un traductor. Con la afirmación referida, el Tribunal de garantías ha incumplido no solo los mandatos establecidos en la Constitución Política del Estado, sino también

¹⁹ Al respecto es pertinente consultar: OACNUDH. *Los derechos humanos en la administración de justicia: Un manual para jueces, fiscales y abogados*. Londres: International Bar Association, 2010, pág. 692.

los diferentes Tratados y Convenios Internacionales de los cuales Bolivia es suscriptor, ya que era una obligación de dicho Tribunal asignar un traductor al accionante indiferentemente de que contara con la suficiente defensa técnica brindada por sus abogados, cualquiera sea la naturaleza del proceso, puesto que como establece el art. 120.II de la CPE: “Toda persona sometida a un proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete”; es decir, que por más que en la presente acción de libertad el accionante no haya sido el directamente procesado, tenía el derecho de saber y entender todo lo que se estaba desarrollando en la audiencia de acción de libertad. Por lo expuesto, se debe hacer notar que en el presente caso no se ingresó al fondo de la problemática, por las circunstancias expuestas correspondiendo en consecuencia determinar la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, para que en aplicación del art. 3.2 del CPCo (dirección del proceso) se proceda al saneamiento procesal de la presente acción de libertad.

- **El derecho del procesado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor de su elección o nombrado por el Estado**

El artículo 119.II de la CPE establece que es obligación del Estado proporcionar a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que no cuenten con los recursos económicos necesarios. Sobre este derecho el Tribunal Constitucional, a tiempo de interpretar la Constitución abrogada, estableció que no es suficiente la sola presencia del abogado defensor, sino que es imprescindible que efectúe una defensa material. Así, en la SC 1735/2004-R, del 27 de octubre, señaló:

Corresponde señalar que en lo referente a la denuncia de haber sido procesado en indefensión que hace el recurrente, señalando que los abogados defensores de oficio que le nombraron no efectuaron una defensa material de su persona; cabe manifestar que (...) conforme a las normas previstas por el art. 16 de la CPE, y la interpretación acorde con la Ley Fundamental de los preceptos del art. 1 del CPP.1972, el Defensor de Oficio del procesado declarado rebelde tiene la obligación de efectuar defensa material de su defendido, y las autoridades jurisdiccionales verificar el ejercicio de la defensa y no limitarse a la mera formalidad de nombrar a éste, de manera que si los defensores no cumplen con su función de desarrollar la defensa material del procesado se lesiona el derecho al debido proceso de éste, quien es colocado en una situación de indefensión.

En la misma Sentencia, y con referencia a los casos en los que la indefensión se produce por abandono voluntario de la defensa por parte del procesado, el Tribunal estableció:

...que el procesado no puede alegar indefensión cuando habiendo asumido conocimiento del proceso abandona su defensa, por cuanto no puede calificarse como indefensión la situación creada por el propio procesado en un acto voluntario de abandonar su defensa; así lo señaló en la SC 919/2004-R, del 15 de junio, en la que estableció lo siguiente: “(...) este Tribunal Constitucional, al resolver casos análogos, ha determinado que no existe indefensión, cuando la persona con pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra no interviene en el proceso, o ha dejado de intervenir

en él por un acto de su propia voluntad, ya que en esos casos no existe lesión alguna al derecho a la defensa por parte del juzgador, sino que es el procesado como titular del derecho el que por propia voluntad o por dejadez no ejerce el mismo cuando debe hacerlo; así en la SC 287/2003-R, de 11 de marzo, citando jurisprudencia comparada, ha señalado que ‘la indefensión no se produce si la situación en la que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fue imputable por falta de la necesaria diligencia (...) no se encuentra en una situación de indefensión la persona a quien se ha dado a conocer la existencia del proceso y ha podido intervenir en él, ni aquella otra, que conociéndolo, ha dejado de intervenir en él por un acto de su voluntad...’.

Este entendimiento ha sido asumido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP1980/2013, del 4 de noviembre, entre otras. Recopilando la jurisprudencia constitucional anterior, se pronunció sobre la figura del defensor de oficio, no sólo aplicable en el ámbito penal, y la necesidad de su nombramiento, concretamente dentro de un proceso familiar, para no causar la indefensión del demandado, conforme con el siguiente razonamiento:

...tanto la normativa procesal vigente como la jurisprudencia constitucional, establecen y refrendan que en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales como administrativos, se debe garantizar, entre otros, el ejercicio pleno de los derechos a la defensa y por ende del debido proceso; de modo que, todas las actuaciones procesales deben ser comunicadas con una eficacia material, de lo contrario, se estaría provocando indefensión. Asimismo, si el demandado ha sido notificado por edictos por desconocerse su domicilio, la norma ha creado la figura del defensor de oficio para que pueda ejercitar su derecho a la defensa, lo que no implica el cumplimiento a una formalidad legal sino la realización material del mismo, pues el abogado defensor debe tener la oportunidad de alegar a favor de su defendido, ya sea impugnando los actos que considere ilegales o en general realizar todos los actos permitidos por las normas procesales, que vea por conveniente para la defensa y con el fin de que no exista ningún tipo de nulidad se debe exigir mayor diligencia en el cumplimiento del procedimiento, de tal forma que las partes puedan hacer prevalecer sus intereses en igualdad de condiciones sin incurrir en ningún tipo de vulneración de sus derechos constitucionales.

3. La importancia de los valores, principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales, en la labor de interpretación y argumentación jurídica de los jueces y tribunales

Conforme a lo señalado anteriormente, es innegable la posición privilegiada que tienen los valores, principios y derechos fundamentales y garantías constitucionales en la estructura del sistema jurídico plural que los coloca en el vértice, toda vez que son la base y el fundamento de la interpretación y argumentación de la propia norma constitucional y, en general de todo el ordenamiento jurídico.

Así la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, ratificada por la SCP 2621/2012 de 21 de diciembre, señaló que los valores – y principios- tienen una triple dimensión: fundamentadora, orientadora y crítica.

“Los valores superiores poseen una triple dimensión: **a) Fundamentadora** del conjunto de disposiciones e instituciones constitucionales, así como del ordenamiento jurídico en su conjunto, al que se proyectan sus normas, principios y valores, lo que determina que tengan una significación de núcleo básico e informador de todo el sistema jurídico político; **b) Orientadora** del orden jurídico hacia fines predeterminados, que hacen ilegítimas las normas que persiguen fines distintos o que obstaculicen la consecución de los valores que enuncia la Constitución; **c) Crítica**, pues sirve de parámetro para la valoración de conductas, posibilitando el control jurisdiccional de las restantes normas del ordenamiento jurídico para determinar si están conformes o infringen los valores constitucionales (Antonio Enrique Pérez Luño).

Consiguientemente, los valores superiores deben ser considerados como mandatos dirigidos, primero, al legislador, para que sean tomados en cuenta en la elaboración de las leyes y, segundo, al poder ejecutivo y judicial, para que sean considerados en la aplicación e interpretación de esas normas, optando siempre por aquella aplicación e interpretación que más favorable resulte a la efectiva concreción de esos valores (Javier Santamaría Ibeas)”.

Esta **visión principialista del Derecho Boliviano** está plasmada en la SCP 112/2012, de 27 de abril que ha concebido a los principios (que incluyen a los principios propiamente dichos, a los valores y a los derechos fundamentales y garantías constitucionales) como **verdaderas normas**, a partir de las cuales debe interpretarse el resto del ordenamiento jurídico. En ese sentido, ha señalado que dichos principios, en virtud a su función orientadora del ordenamiento jurídico, se **constituyen en parámetros para la interpretación de las reglas jurídicas** (que son normas del resto del ordenamiento jurídico, contenidas en leyes –en sentido general- del nivel central, municipal, departamental). Esta sentencia señala:

“...la supremacía de la Constitución normativa que fundamenta la validez de todo el sistema jurídico plural de normas que la integra (art. 410.II de la CPE), no es *per se* (un mero asunto de jerarquías y competencias-pertenencia formal) sino porque está cargada de **normas constitucionales-principios que son los valores, principios, derechos y garantías plurales** que coexisten, que conviven como expresión de su “base material pluralista” y se comunican entre sí como expresión de su “base intercultural” y son los que informan el orden constitucional y legal, sin renunciar a su contenido de unidad (art. 2 de la CPE).

De ahí que la Constitución de 2009, si bien es norma jurídica, no puede ser comprendida únicamente sólo de manera formal. Esto significa que no puede ser concebida sólo como un conjunto de normas (modelo descriptivo de Constitución como norma), a partir de un “concepto de Constitución (como norma) simplemente documental”, con las denominaciones de “constitución formal” o incluso de “constitución en sentido formal”, cuya primacía simplemente se sustente y esté distinguida de las otras leyes por alguna característica formal (por ejemplo, los procedimientos más complicados de producción, revisión y derogación). **Por cuanto, lo que esencialmente diferencia a las normas constitucionales de las otras leyes, es que las primeras son prevalentemente normas constitucionales-principios (entiéndase por ello a la pluralidad de valores supremos, principios constitucionales, derechos fundamentales y garantías constitucionales) y supletoriamente normas constitucionales-reglas.**

Las **normas constitucionales-principios**, establecidos en la Constitución, son las que influirán en el significado jurídico de las normas constitucionales-reglas y normas legales-reglas (contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales) y no viceversa, o lo que es lo mismo, las segundas y terceras deben adaptarse a las primeras para que exista coherencia del sistema, en razón a que -como sostiene Gustavo Zagrebelsky- **“sólo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir ‘constitutivo’ del orden jurídico. Las reglas, aunque estén escritas en la Constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial. Las reglas, en efecto, se agotan en sí mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan”**.

Si esto es así, en la construcción judicial del nuevo derecho boliviano antes de mirarse a las normas constitucionales-reglas o las normas legales-reglas (contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales) no debe perderse de vista a las normas constitucionales-principios. Estas últimas con ojos de constructor jurídico, por cuanto si bien están formuladas de modo expreso en la Constitución, verbigracia el caso de los principios ético-morales de la sociedad plural (art. 8.I de la CPE), los valores del Estado plurinacional (art. 8.II de la misma norma), etc., **tarea que ya la hizo el legislador constituyente de composición plurinacional, ello no quita que pueden ser desarrollados, judicialmente a partir de su texto, como labor que ahora le compete a los jueces en sus diferentes roles. Al Tribunal Constitucional Plurinacional como órgano final de aplicación, salvaguarda y garantía, a los jueces y tribunales de garantías, como jueces constitucionales y a los jueces y tribunales de la pluralidad de jurisdicciones como garantes primarios de la Constitución.**

Las normas constitucionales-principios en la Constitución del 2009, representa un verdadero quiebre de Constituciones con pretensiones de homogeneidad (Estado legal de Derecho), o Constituciones integracionistas (Estado social de Derecho), para afirmar que estamos ante la presencia de una Constitución plural (Estado Constitucional de Derecho).

Las normas constitucionales-principios en la Constitución boliviana, son la pluralidad de valores, principios, derechos fundamentales no sólo individuales (liberales y sociales) sino un amplio catálogo de derechos y garantías, principios y valores plurales y colectivos que la Constitución representa como un pacto de postulados distintos y hasta veces contradictorios, pero que al final deben coexistir. En esta situación se requiere más ponderación que subsunción, que transforme las promesas constitucionales en realidades constitucionales”.

Asimismo, la SCP 112/2012 de 27 de abril, ha señalado que los principios (que incluyen a los principios propiamente dichos, a los valores y a los derechos fundamentales y garantías constitucionales) **son verdaderas normas**, pero con la característica de ser normas fundamentadoras, caracterizadoras, constitutivas, identitarias, es decir, son la base principista del modelo de Estado Constitucional, Plurinacional, Intercultural, Comunitario, Unitario con descentralización y autonomías y, **por lo tanto tienen una posición jerárquica suprema y aplicación preferente respecto de las otras normas del ordenamiento jurídico, es decir a las reglas jurídicas**, reglas que tienen que encontrar validez y unidad en la base principista,

en los principios, que se constituyen en el parámetro de su interpretación y aplicación. Además, esta sentencia constitucional plurinacional precisa que **existe una jerarquía entre normas de la misma Constitución que las divide en: “normas constitucionales reglas” y “normas constitucionales principios”**. Señala:

b) La validez, jerarquía normativa, obligatoriedad y transversalidad de los principios constitucionales

Prieto Sanchís, afirma que “Los principios constitucionales han sido muchas veces criticados o, simplemente se les ha negado valor normativo por su carácter ambiguo, vago, elástico, incompleto, etc., que representaría una invitación al desbordamiento del activismo judicial”. Esto deviene, según Gustavo Zagrebelsky del “persistente prejuicio de pensar que, en realidad, las verdaderas normas son las reglas, mientras que los principios son un plus, algo que sólo es necesario como ‘válvula de seguridad’ del ordenamiento”.

Ahora bien, **la validez normativa, jerarquía y obligatoriedad** de las *normas constitucionales-principios* en la Constitución de 2009, con relación a las *normas constitucionales-reglas* (el grueso de las normas de la Constitución) y de las primeras respecto de las normas legales-reglas (contenidas en las leyes en sentido general sustantivas o procesales), si bien no tiene asidero en una norma parecida a la contenida en el art. 229 de la CPEabrg que señalaba: “Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento”, -debido a que no existe un precepto constitucional explícitamente- **su fundamento contundente hay que encontrarlo en el carácter normativo-axiológico de la propia Constitución.**

Un entendimiento en contrario significaría negar la base principista-axiológica de la propia Constitución, sosteniendo que aquélla sólo tiene validez, jerarquía y es obligatoria respecto a las *normas constitucionales-reglas*, porque la propia Constitución así lo establece, afirmando que si la propia Constitución no predica tal situación expresamente, carece de tal virtud.

Consecuentemente, las *normas constitucionales-principios*, establecidas en el texto constitucional tienen validez normativa, prelación jerárquica y son obligatorias respecto a las *normas constitucionales-reglas* y con mayor razón con relación a las normas legales-reglas (contenidas en las leyes en sentido general sustantivas o procesales) por el sólo hecho de estar inscritas en la Constitución, una Constitución ideada dentro del modelo de Estado Constitucional, con todo lo que ello implica.

No obstante lo manifestado -sin entrar en contradicciones y únicamente como un ensayo pedagógico- para quienes es más cómodo encontrar normas positivas que demuestren la base principista de la Constitución, su reconstrucción jurisprudencial puede partir: del Preámbulo de la Constitución que utiliza un lenguaje contundente. “Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos con principios de...”. Normas

que señalan: “El Estado se sustenta en los valores de...” (art. 8.II), “las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios...”(art. 48.II) y preceptos similares como: “la potestad de impartir justicia ... se sustenta en los principios...”(art. 178.I), etc. Esas mismas locuciones “se sustenta”, “se basa”, “se regirán”, “se interpretarán”, se repiten como letanía en todo el texto constitucional (el subrayado es añadido)

La **obligatoriedad de las normas constitucionales-principios**, claramente se visualiza en el art. 9.4 constitucional, que señala que son fines y funciones esenciales del Estado, garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución, norma concordante con el art. 108.3 del Capítulo de los Deberes de los ciudadanos/as que dice que deben “Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución”.

Estos mandatos jurídicos **son para todo el poder público** y para la convivencia social de los ciudadanos. A los legisladores (del nivel central-Asamblea Legislativa Plurinacional, las entidades territoriales autónomas) y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos), al momento de realizar desarrollo legislativo o en la interpretación y aplicación del Derecho Indígena “en sentido de que en el proceso de creación de las normas no ignore los principios, toda vez que al ser estos la base en la que se inspira el modelo de sociedad que la Constitución propugna, debe existir coherencia y armonía entre la ley a crearse y los principios de la Constitución”. Al Órgano Ejecutivo, en el ejercicio de su potestad reglamentaria (emisión de decretos supremos, resoluciones supremas, etc.), a las autoridades judiciales o administrativas en la interpretación y aplicación de la Constitución y la Ley y principalmente al Tribunal Constitucional Plurinacional, como defensor y garante de la Constitución axiológica y normativa, en su labor decisoria cotidiana.

Así ya lo entendió el Tribunal Constitucional el año 2005, en la SC 773/2005-R de 7, de julio al establecer que: *“Los principios fundamentales ocupan un lugar preponderante en nuestro ordenamiento constitucional, dado que conforme al art. 229 de la CPE, están en la cúspide del mismo. Estos principios hacen referencia a las normas que fundamentan todo el sistema constitucional y tienen por objeto determinar los rasgos esenciales del sistema político, la titularidad del poder, la modalidad de su ejercicio, así como su finalidad. Estos principios constituyen verdaderos mandatos jurídicos, dirigidos, en primer término, al legislador -y también al órgano ejecutivo, cuando asume su facultad reglamentaria-, para que sean tomados en cuenta en el proceso de creación de las normas, pues al ser éstos la base en la que se inspira el modelo de sociedad que la Constitución propugna, debe existir armonía entre la ley a crearse y los principios constitucionales. En segundo término, los principios, como mandatos jurídicos, también se dirigen a las autoridades judiciales o administrativas que van a aplicar las normas jurídicas, en el entendido que al ser jerárquicamente superiores, presiden la interpretación de todo el ordenamiento, e inclusive de la Constitución misma. Las funciones anotadas, coinciden con el carácter informador del ordenamiento jurídico, que tienen los principios; carácter que, de acuerdo a la doctrina, implica que estos principios son directrices para la elaboración de las leyes y para la labor interpretativa, además de ser un parámetro para determinar la inconstitucionalidad de las normas, conforme lo anota el art. 3 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC).[Entonces] ‘La Constitución se tendrá por infringida cuando el*

texto de una ley, decreto, resolución o actos emanados de autoridad pública o de persona particular, natural o jurídica, sus efectos o su interpretación en relación a un caso concreto, sean contrarios a las normas o principios de aquélla”

En la labor hermenéutica de los jueces -que bien puede aplicarse en todos los poderes públicos- el Profesor Willman Durán Ribera, citando las SSCC 1110/2002-R y 136/2003-R, propone un control de constitucionalidad (en sus ámbitos de control normativo, competencial y de protección de derechos fundamentales) que empiece con la contrastación de los principios, respecto de las reglas. Señala que “a la hora de hacer el control de constitucionalidad, no sólo se debe contrastar la norma impugnada con el texto de las normas constitucionales supuestamente infringidas, sino que tal juicio de constitucionalidad debe de extenderse a los principios, y por qué no empezar el contraste con ellos”. **En el constitucionalismo plurinacional e intercultural, bajo la idea de “Estado constitucional de Derecho plurinacional e intercultural traspasado por la Unidad de Estado”, ese paradigma debe ser acogido.**

Finalmente, **las normas constitucionales-principios, tienen un efecto de irradiación y transversalidad en el resto de las normas constitucionales y todo el ordenamiento jurídico.** En efecto, la base principista, fundamentalmente contenida en la parte dogmática de la Constitución (principios, valores, derechos y garantías), guían la acción de los órganos del poder público y de la propia convivencia social, o lo que es lo mismo, la organización del poder (parte orgánica) que debe desarrollarse sobre la base de la parte dogmática.

En ese orden de ideas, es importante anotar **los rasgos que caracterizan a los principios (valores, principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales) en distinción con las reglas jurídicas.**

Las reglas jurídicas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no, es decir que si una regla es válida -compatible con la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad- debe hacerse lo que la misma señala, son mandatos definitivos (de prohibición o de permisión). Ejemplo de reglas jurídicas previstas en el Código Procesal Civil, Ley 439, de 19 de noviembre de 2013:

- ARTÍCULO 105. (ESPECIFICIDAD Y TRASCENDENCIA DE LA NULIDAD).
 - II. No obstante, un acto procesal podrá ser invalidado cuando carezca de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin. **El acto será válido, aunque sea irregular, si con él se cumplió con el objeto procesal al tque estaba destinado, salvo que se hubiere provocado indefensión”.**
- ARTÍCULO 106. (DECLARACIÓN DE NULIDAD).
 - II. También la nulidad podrá ser declarada a pedido de la parte que no concurrió a causarla y que tenga interés en la observancia de la norma respectiva, **cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para la obtención de su fin y haber sufrido indefensión.**

- ARTÍCULO 124. (NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO).

I. La omisión o alteración de las formalidades del emplazamiento determinará su nulidad.

II. El emplazamiento aunque carezca de requisitos formales, si hubiera cumplido su finalidad será válido.

En cambio, los principios (que incluye los principios propiamente dichos, los valores, los derechos fundamentales y garantías constitucionales) son mandatos de optimización (de prohibición o de permisión), que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible²⁰.
Ejemplo:

En las reglas jurídicas contenidas en los arts. 105, 106 y 124 de la Ley 439, están implícitos los derechos al debido proceso y a la defensa y el principio de primacía del derecho sustancial sobre el derecho formal; principios que fueron base de la interpretación y argumentación jurídica de la SC 1845/2004-2004-R y la SCP 0427/2013-AAC, que entendieron que las reglas jurídicas, referidas citaciones, notificaciones o emplazamientos, tienen la finalidad de resguardar los derechos al debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y no meras formalidades.

Con los ejemplos anotados, queda claro que tanto las reglas jurídicas como los principios (valores, principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales) SON NORMAS JURÍDICAS, porque ambas establecen lo que es debido, ambas contienen una prohibición, una permisión, un mandato; sin embargo, se trata de dos tipos de normas diferentes: Los principios son mandatos de optimización, que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en tanto que las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no.

Otra característica que diferencia a las reglas jurídicas respecto de los principios, es la metodología en su aplicación. Así, la forma típica de la aplicación de las reglas jurídicas es la subsunción, identificando si existen problemas de relevancia, o de interpretación. En el primer caso –problemas de relevancia- se aplican los criterios de jerarquía normativa (ley superior deroga ley inferior), el criterio cronológico (ley posterior deroga a la anterior) o de especialidad (la ley especial prima sobre la general). Sin embargo, en esa subsunción, la premisa mayor (norma), debe ser validada conforme la Constitución -sus principios, valores y derechos fundamentales y garantías constitucionales -y las normas del bloque de constitucionalidad, condición para que la regla jurídica sea válida, solo así se puede seguir con el silogismo, premisa mayor (norma válida), premisa menor (hechos) y la conclusión (decisión).

En cambio, cuando dos principios están en conflicto, la metodología que se aplica es la ponderación judicial, a través de la jerarquía axiológica móvil. La jerarquía de los principios es móvil, porque es determinada por el juez en un caso concreto, otorgando preferencia a uno de los principios (principios propiamente dichos, valores, derechos fundamentales o garantías constitucionales), sin embargo, el sentido que es aplicado al principio de mayor valor o peso en un caso concreto, puede ser cambiado en otro caso, con supuestos fácticos

²⁰ ALEXY Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios políticos constitucionales, Madrid, 2008, pág. 67 y ss.

diferentes.

Entonces, la actividad del juez se reduce a la mera aplicación de reglas jurídicas -sin someterlas a su validación constitucional, a sus principios, valores, derechos fundamentales y garantías constitucionales- cuando la autoridad jurisdiccional tiene una concepción legalista, formal del Derecho y, en ese orden, se posesiona en el modelo de Estado Legislado de Derecho, bajo la idea propia del positivismo jurídico como teoría, entendiendo que el derecho es pleno, carente de contradicciones o antinomias y que todos los supuestos podrían encontrar solución en la ley sustantiva o procesal, que, las reglas jurídicas deben ser aplicadas por el juzgador sin lugar a interpretación bajo un lógica deductiva que se centra en el silogismo jurídico, y sólo en algunos supuestos referidos a la oscuridad de la ley o imprevisiones normativas, se recurre a la labor interpretativa pero únicamente destinada a la reconstrucción de la ley bajo los criterios que ella misma ha establecido.

La aplicación del derecho y el rol del juez cambia en el marco de los Estados Constitucionales, cuyas características comparte la Constitución Política del Estado de Bolivia, pues al momento de solucionar los conflictos que se le someten a su conocimiento, debe tener presente a la Constitución, los valores, los principios, los derechos fundamentales y garantías constitucionales, que irradian su fuerza normativa y, por ende, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a cambiar su metodología jurídica en la interpretación de las disposiciones legales.

4. Los valores y principios en la Constitución Política del Estado, la Ley 025 del Órgano Judicial y los principios específicos de la jurisdicción agroambiental

El art. 8.II de la CPE determina que el Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para vivir bien.

Por otra parte, los principios de la potestad de impartir justicia contenidos en el art. 178 de la CPE, desarrollados en el art. 3 la Ley 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, como se señaló en el acápite anterior, son **verdaderas normas**, a partir de las cuales debe interpretarse todas las **reglas jurídicas** previstas en la ley sustantiva o procesal. Estos principios, han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional, conforme se describe a continuación:

- Los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico y de interculturalidad

Principio de plurinacionalidad	Principio de pluralismo jurídico	Principio de interculturalidad
(arts. 178 de la CPE y 3 de la Ley 025)	(arts. 1 y 178 de la CPE y 3 de la Ley 025)	(arts. 1, 9.2 y 178 de la CPE y 3 de la Ley 025)

-SCP 0260/2014 de 12 de febrero.	-SCP 0037/2013 de 4 de enero.	-SCP 0037/2013 de 4 de enero.
-SCP 2114/2013 de 21 de noviembre de 2013, sobre el ejercicio de la democracia comunitaria.	-SCP 0260/2014 de 12 de febrero.	-SCP 0260/2014 de 12 de febrero.

- Del mismo modo, **los principios de celeridad** o proscripción de justicia tardía y **de publicidad** o prohibición de justicia secreta, han tenido un importante desarrollo jurisprudencial.

Principio de celeridad arts. 178 de la CPE y 3 de la Ley 025	<p>El principio de celeridad está vinculado con la proscripción de justicia tardía.</p> <p>La jurisprudencia constitucional ha vinculado el principio de celeridad con el principio ético moral de la sociedad plural ama qhilla (no seas flojo) previsto en el art. 8.I de la CPE en la SCP 0759/2012 de 13 de agosto, SCP 2543/2012 de 21 de diciembre y SCP 959/2014 de 23 de mayo.</p> <p>Asimismo, ha vinculado el principio de celeridad con el principio de complementariedad en la SCP 0624/2013 de 27 mayo.</p>
Principio de publicidad arts. 178 de la CPE y 3 de la Ley 025	<p>El principio de publicidad está vinculado con la proscripción de justicia secreta y el derecho a ser oído públicamente en todos los procesos judiciales.</p> <p>La SC 0088/2006-R de 25 de enero y las sentencias constitucionales plurinacionales 100/2013 de 17 de enero y 604/2014 de 17 de marzo, entre otras, ha desarrollado conceptualmente el principio de publicidad.</p> <p>Por otra parte, las sentencias constitucionales plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 100/2013, de 17 de enero, vinculan la publicidad con la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales y administrativas, bajo el entendido que permite el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, por cuanto sólo así se demuestra ante ella que es verificable objetivamente que las decisiones están en sumisión a la Constitución, debido a que la exigencia de justificar sus decisiones hace posible el control democrático sobre los tribunales, proscribiendo la decisiones con motivaciones, que por estar ancladas en el fuero interno del juzgador, se tornan en secretas.</p>

- **Los principios de gratuidad y de participación ciudadana** han orientado a la interpretación constitucional en el desarrollo de la siguiente jurisprudencia constitucional relevante:

<p>Principio de gratuidad arts. 178 de la CPE y 3 de la Ley 025</p>	<p>La SCP 2075/2013 de 18 de noviembre, y la SCP 1321/2014 de 30 de junio, vincularon el principio de gratuidad en el sistema de administración de justicia con la prohibición de paralizar la tramitación de causas a título de falta de provisión de recaudos.</p> <p>Posteriormente, la SCP 2075/2013 añadió que de acuerdo al art. 7.II de la Ley 212, a partir del 3 de enero de 2013, se suprime y elimina todo pago por concepto de formularios de notificación y papeletas de apelación, en todo tipo y clase de proceso y que, por tanto, a partir de dicha fecha, las partes interesadas ya no tienen la obligación de proveer los recaudos de ley para impulsar la continuidad del proceso.</p> <p>En el mismo sentido, la OC No. 11/90, de 10 de agosto de 1998 emitida por la Corte IDH, vincula el principio de gratuidad y la igualdad y prohibición de discriminación, señalando que toda persona cuya situación económica le impida pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, “queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley” (párrafo 22), haciendo énfasis en que la situación económica de las partes no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra, por cuanto ello se configura discriminación e impide un acceso real a la justicia.</p>
<p>Principio de participación ciudadana art. 178 de la CPE</p>	<p>El principio de participación ciudadana, ha orientado a la justicia constitucional a la incorporación de la figura jurídica del “amigo de la corte” (<i>amicus curiae</i>), por la cual se posibilita la intervención de personas o instituciones ajenas al proceso a efecto de que expresen su opinión sobre un determinado tema en proceso constitucional en concreto.</p> <p>Han participado <i>amicus curiae</i> en la SCP 206/2014 de 5 de febrero, pronunciada en una acción de inconstitucionalidad sobre la despenalización del aborto y en la SCP 0076/2017, también dentro de una acción de inconstitucionalidad abstracta formulada contra la Ley 807, Ley de Identidad de Género; <i>amicus</i> que fue presentado por el Órgano Electoral Plurinacional.</p> <p>Es importante subrayar que de manera expresa en la SCP 1946/2013 de 4 de noviembre, señaló que la intervención de los amigos de la corte es permitida en los trámites de control normativo de constitucionalidad, en virtud a la dimensión democrática del Estado boliviano.</p> <p>Del mismo modo, la SCP 0707/2018-S2 de 31 de octubre, ha señalado que en la acción popular, dada la naturaleza de los derechos objeto de protección, como son los derechos colectivos y derechos e intereses difusos, debe propiciarse la intervención del <i>amicus curiae</i>.</p>

- Los principios de **cultura de paz y de armonía social**, también son significativos en el desarrollo de la jurisprudencia constitucional.

<p>Principio de armonía social arts. 178 de la CPE y 3 de la Ley 025</p>	<p>Este principio está conceptualizado en la SCP 2008/2012 de 12 de octubre.</p> <p>De otro lado, la SCP 0379/2019-S4 de 18 de junio, vincula el principio de armonía social con el carácter vinculante de los precedentes constitucionales contenido en los arts. 203 de la CPE y 15.I del Código Procesal Constitucional (CPCo) y la irrevisabilidad de los mismos en el ámbito interno, que dotan de confianza al litigante que la situación conflictiva ha tenido final.</p>
--	--

<p>Principio de cultura de paz</p> <p>Este principio no está previsto en el art. 178, empero si en el art. art. 3.13 de la Ley 025</p>	<p>El principio de cultura de paz, ha sido el sustento de la jurisprudencia constitucional en los casos vinculados a vías o medidas de hecho o justicia por mano propia, pronunciadas en acciones de amparo constitucional, como son la SCP 1085/2012 de 5 de septiembre, la SCP 2496/2012 de 3 de diciembre, la SCP 859/2013 de 17 de junio y la SCP 0119/2018-S2 de 11 de abril, última que recoge este principio de manera implícita.</p>
--	--

- **El principio de seguridad jurídica**

El principio de seguridad jurídica previsto en el art. 178 de la CPE y art. 3 de la Ley 025, ha sido desarrollado en muchas sentencias constitucionales. Así el AC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, entendió a la seguridad jurídica como la:

<p>“...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio”</p>	
<p>El principio de seguridad jurídica representa la garantía de la “aplicación objetiva de la ley”, después de someterla a su compatibilidad con la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad.</p>	<p>El principio de seguridad jurídica, significa que la aplicación de las normas infraconstitucionales (la ley) debe ser después de una interpretación desde y conforme a la Constitución, en especial sus valores, principios, derechos y garantías y las normas del bloque de constitucionalidad.</p>
<p>De otro lado, corresponde aclarar que la SCP 0991/2015-S2 de 14 de octubre, entre otras, ha establecido que el principio de la seguridad jurídica, será susceptible de protección constitucional, a través de la acción de amparo constitucional sólo cuando se vincule con la vulneración a un derecho fundamental contenido en la Constitución Política del Estado y en las leyes. En igual sentido, la SCP 259/2016-S1.</p>	

De otro lado, la SCP 0846/2012 de 20 de agosto, citando la SC 0493/2004-R y la SC 1781/2004-R, ha entendido que el respeto y aplicación del precedente constitucional está vinculado al respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (arts. 8.II y 14.III de la CPE) y a la garantía y principio de seguridad jurídica (art. 178.I de la CPE).

De ahí que es fundamental comprender que el principio de seguridad jurídica en el ámbito judicial está íntimamente vinculado con la predictibilidad de las resoluciones judiciales, en la medida en que las personas pueden predecir la decisión de un caso concreto, a partir de los precedentes existentes. Esa predictibilidad, traducida de que la autoridad jurisdiccional se apegará a sus precedentes (autoprecedente) a los precedentes emitidos por las otras salas, cuando se trata de tribunales colegiados (vinculación horizontal) o a los precedentes del Tribunal Constitucional Plurinacional (vinculación vertical), materializa el principio de seguridad jurídica, con la aclaración que esa vinculación, se entiende, debe ser a los precedentes con estándares altos de protección a los derechos individuales, colectivos y difusos, tanto internos como internacionales, conforme lo entendido en la SCP 2233/2013- de 16 de diciembre y SCP 0087/2014 de 4 de noviembre.

El fundamento de la vinculatoriedad de los precedentes se encuentra en el principio de seguridad jurídica, previsto en el art. 178 de la CPE y en el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, que se encuentra contenido en el art. 14 de la CPE, conforme lo ha reconocido la uniforme jurisprudencia constitucional, entre otras, en la SC 493/2004-R, de

31 de marzo que declaró procedente el entonces recurso de amparo constitucional, con el argumento que se vulneró el derecho a la igualdad por cuanto “el hecho de que sea el mismo órgano jurisdiccional (la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia) la que defina de manera distinta dos problemáticas jurídicas iguales (...), determina el quebrantamiento del principio constitucional aludido (igualdad)...”.

Esa predictibilidad, alcanza a todas las jurisdicciones, es decir, la vinculatoriedad no sólo alcanza a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional conforme dispone el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), sino también a las resoluciones y sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Agroambiental, por cuanto si bien la Constitución hace referencia únicamente al carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional; empero, ello no significa que la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria o de la agroambiental no tenga carácter vinculante u obligatorio; y en ese sentido, el Tribunal Agroambiental, en la SAN -S1-0035-2011 de 22 de julio, sostiene que está sujeto a sus propios precedentes para dar unicidad a la decisión adoptada.

- **El principio de probidad e idoneidad**

<p>Principio de probidad e idoneidad</p> <p>arts. 178 de la CPE y 3 de la Ley 025</p>	<p>El principio de probidad e idoneidad ha sido desarrollado en la SCP 1850/2013 de 29 de octubre. Asimismo, la SCP 0064/2018-S2 de 15 de marzo, pronunciada dentro de una acción de libertad, en la que la solicitante de tutela, entre otros extremos, denunció que el Tribunal de Sentencia Penal demandado, se encontraba conformado únicamente por varones y que por, ende, carecería de una perspectiva de género. La Sentencia, señaló que,</p> <p style="padding-left: 40px;">...independientemente de la conformación del Tribunal, ya sea por varones o por mujeres, sus integrantes están obligados a aplicar una perspectiva de género, en el marco de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Boliviano, nuestra Constitución Política del Estado y las normas internas; en ese sentido, el Tribunal Supremo de Justicia, por Acuerdo de Sala Plena 126/2016 de 22 de noviembre, aprobó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que contiene los estándares internacionales e internos que tienen que ser cumplidos de manera obligatoria por jueces, juezas y tribunales.</p> <p>Siguiendo el entendimiento de la SCP 0064/2018-S2 de 15 de marzo, en el marco del principio de probidad e idoneidad, todas las autoridades jurisdiccionales, deben conocer y estudiar a profundidad los derechos humanos y los derechos humanos con enfoque diferencial.</p> <p>Además, es importante mencionar que la capacitación y formación de las autoridades jurisdiccionales están vinculadas con el principio de probidad y especialmente el principio de idoneidad de la función judicial, por cuanto su inobservancia tiene consecuencias jurídicas en el ámbito interno e internacional en el marco de la reparación integral por violación a derechos, que han sido asumidos en la SCP 0019/2018-S2, por cuanto la garantía de no repetición se traduce en órdenes de derogar, crear o modificar leyes, prácticas, políticas o instituciones del Estado, así como “educar” o capacitar a sus funcionarios, jueces o a la población civil, como medidas de prevención para evitar futuras lesiones a derechos.</p>
---	--

También debe mencionarse a los principios ético-morales de la sociedad plural, contenidos en el art. 8.I de la CPE, que establece: “El estado asume y promueve como principios ético morales de la sociedad plural: ama quilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimarej tierra sin mal y qhapajñan (camino o vida noble)”. Estos principios, han sido concebidos por la jurisprudencia constitucional como verdaderos principios-normas (SCP 112/2012), interpretándose, a partir de ellos, nuestro ordenamiento jurídico, como es, por ejemplo, el caso del plazo para la fijación de audiencias de medidas cautelares, donde el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció una “subregla” interpretando el procedimiento penal desde el ama quilla, señalando el plazo máximo de fijación de la audiencia (SCP 015/2012).

- **El principio de no formalismo**

El **principio de no formalismo** es fundamental para comprender la jurisprudencia constitucional, que ha flexibilizado las reglas procesales para el acceso a la justicia constitucional, aplicando, además del indicado principio, otros que derivan de él como son:

- El principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del formal
- El principio *pro actione*
- El principio *pro homine* o pro persona
- El principio *iura novit curia*
- El principio de favorabilidad
- El principio de verdad material
- El principio de justicia material

En efecto, la SCP 210/2013, señala que:

A dichos principios debe sumarse **el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto al formal, el principio pro-actione y la justicia material, que derivan de las características de los derechos fundamentales y de los criterios constitucionalizados de interpretación y se conectan con los principios de celeridad y no formalismo**. Así, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, sostuvo que: ‘Esta jurisdicción constitucional, en su función específica de proteger los derechos fundamentales de las personas, se encuentra impregnada de los principios informadores de la teoría de los derechos fundamentales, lo que implica, entre otros, aplicar los principios de prevalencia del derecho material o sustantivo sobre las formalidades, así como los de **indubio pro homine, favorabilidad y pro actione**; en virtud de los cuales, en casos de dudas respecto a la aplicación de una norma restrictiva de la acción tutelar, no se la debe obviar, dando preeminencia en todos los casos, al derecho sustantivo, es decir, a la acción y a la vigencia de los derechos fundamentales de las personas’.

El **principio de prevalencia del derecho sustancial respecto al formal**, conforme lo entendió la SC 0897/2011-R de 6 de junio, señala que: “...se desprende del valor-principio justicia, que es uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional y Democrático de Derecho, que se encuentra consagrado por el artículo 8.II de la CPE, pues en mérito a éste los ciudadanos tienen derecho a la justicia material. Así se ha plasmado en el artículo 180.I de la CPE que ha consagrado como uno de los principios de la justicia ordinaria el de ‘verdad material’, debiendo enfatizarse que ese principio se hace extensivo a todas las jurisdicciones, también a la justicia constitucional.

(...)

Este principio, se vincula con el principio de verdad material, conforme lo entendió la SCP 1662/2012 de 1 de octubre, al sostener: “(...) el **principio de verdad material** consagrado por la propia Constitución Política del Estado, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos del derecho; en ese orden, debe impregnar completamente la función de impartir justicia. Por ende, no es posible admitir la exigencia de extremados ritualismos o formalismos, que eclipsen o impidan su materialización, dado que todo ciudadano tiene derecho a una justicia material, como se desprende de lo estipulado por el artículo 1 de la CPE, por lo que, debe garantizarse que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso, sean producto de apreciaciones jurídicas, procurando la resolución de fondo de las problemáticas sometidas a su jurisdicción y competencia; pues si bien, las normas adjetivas prevén métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las partes procesales, para garantizar la paz social evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico; sin embargo, los mecanismos previstos no pueden ser aplicados por encima de los deberes constitucionales, como es la de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales y legales, accediendo a una justicia material y por lo tanto, verdaderamente eficaz y eficiente. Todo ello con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento del juez”. (SCP 210/2013 de 5 de marzo)

La SCP 210/2013, ha sido reiterada por innumerables sentencias, como son las SSCCPP 0957/2013, 1784/2013, 1977/2013 y 2007/2013, 084/2017, 0139/2017-S2 de 20 de febrero, 0372/2017-S2 de 17 de abril, entre otras. En ese sentido, las SSCCPP 0148/2019-S2 de 17 de abril, 0842/2018-S4 de 12 de diciembre reiteran la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial respecto al formal.

- **Los principios específicos de la jurisdicción agroambiental**

Los principios específicos de la jurisdicción agroambiental, están previstos en el art. 132 de la Ley 025, y son:

Artículo 132. (PRINCIPIOS). Además de los principios establecidos en esta Ley para el Órgano Judicial, la Jurisdicción Agroambiental se rige por los siguientes principios:

1. Función Social. Por el que prevalecen el interés de la sociedad, de la Madre Tierra y del respeto a los derechos humanos sobre toda actividad de uso o aprovechamiento de la tierra, los recursos naturales y la biodiversidad, y cualquier actividad que ocasione

impacto al medioambiente.

2. Integralidad. Entendida como la interrelación de las dimensiones jurídicas, culturales, históricas, sociales, económicas, ambientales y ecológicas, aplicadas al caso concreto.

3. Inmediación. Que determina la presencia directa e ininterrumpida de los jueces durante toda la tramitación del proceso asegurando la convicción plena y oportuna del juzgador, mediante la relación directa con las partes y los hechos.

4. Sustentabilidad. Que promueve la unidad y armonía entre la naturaleza y la cultura, garantizando su reproducción perdurable, en el marco del Vivir Bien.

5. Interculturalidad. Que asegura la convivencia de distintas formas culturales en el acceso, uso y aprovechamiento sustentable de la tierra, los recursos naturales y la biodiversidad.

6. Precautorio. Que obliga a evitar y prevenir, de manera oportuna, eficaz y eficiente, daños al medioambiente, la biodiversidad, la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que el juzgador pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica.

7. Responsabilidad Ambiental. Que obliga a una amplia, efectiva y plena reparación de los daños causados al medioambiente y la naturaleza, sin interesar la condición del responsable.

8. Equidad y Justicia Social. Que hace prevalecer el interés y derechos del más débil y vulnerable con el fin de erradicar las desigualdades sociales y económicas existentes.

9. Imprescriptibilidad. Que impide la extinción de la responsabilidad por los daños causados a la naturaleza y el medio ambiente por el transcurso del tiempo.

10. Defensa de los Derechos de la Madre Tierra. Obliga a una amplia defensa integral de los derechos a la vida, la resiliencia y la regeneración de la biodiversidad en todas sus dimensiones.

5. Actividades de evaluación e instrucciones para su desarrollo

Las y los participantes, luego de la lectura del texto, con la finalidad de aplicar y consolidar los conocimientos, deben realizar dos (2) trabajos prácticos: 1) Debate en clases y 2) Análisis de Sentencia.

- **ACTIVIDAD 1: REALIZACIÓN DE DEBATE: EL DEBIDO PROCESO EN EL PROCESO AGROAMBIENTAL**

Consigna y propósito:

A partir de la lectura de este texto guía, reflexione críticamente y aborde conclusiones valiosas sobre cuál debe ser la concepción del debido proceso oral agroambiental y la importancia del rol de las juezas y jueces en aplicar en sus resoluciones judiciales los estándares internos e internacionales sobre el debido proceso, la interpretación de la norma, la valoración de la prueba y los valores, principios, derechos fundamentales y garantías constitucionales con enfoque en derechos humanos en general y con enfoque en derechos humanos diferencial.

Proceso:

En principio, el debate es grupal y luego será expuesto en plenaria ante todos los participantes en un tiempo de (diez) 10 minutos.

- Lea el contenido del texto que se encuentran en plataforma
- Analice la consigna y el propósito del debate
- **El trabajo es grupal**
- Designe a un representante de su grupo para que exponga oralmente las conclusiones a las que arribe en el tiempo de 10 minutos.
- Interactúe con las y los participantes en plenaria.

Calificación: La participación en el debate tendrá una valoración de 15 puntos.

El debate se calificará, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- Tiene juicio crítico
- Fundamenta su intervención
- El desarrollo de sus ideas tiene coherencia
- Relaciona el material de lectura en su intervención
- Sintetiza su intervención al límite establecido para la actividad.
- Participa en el debate dentro del cronograma propuesto.
- Interactúa con los participantes en el debate, construyendo colectivamente las ideas.
- Usa correctamente el vocabulario técnico.

Fecha del debate: El debate se desarrollará oralmente en clases después de la exposición de la docente.

- **ACTIVIDAD 2 TAREA: ANALISIS DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL Y SU APLICACIÓN A LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL**

Consigna y propósito: Analice la SCP 0296/2021-S3 de 8 de junio, identificando los precedentes constitucionales sobre el derecho a una adecuada motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, el debido proceso, la valoración de la prueba, el enfoque interseccional e intercultural, a partir del estándar jurisprudencial más alto. Asimismo, analice su aplicación vinculante en casos futuros análogos, independientemente del tipo o clase de proceso o acción agroambiental.

Proceso:

- Analice la consigna y, luego, elabore su tarea
- Tome en cuenta las sentencias constitucionales: 2233/2013 de 16 de diciembre y 87/2014-S3 de 27 de octubre, sobre el estándar jurisprudencial más alto.
- Envíe su trabajo al correo electrónico: mirna.mendia@eje.gob.bo.

- **El trabajo es individual**

Formato: Tamaño Carta; Tipo de letra: Arial 12; Espacio interlineado: 1,5; Márgenes: superior 3, inferior 3, izquierdo 3 y derecho 2,5; Extensión del trabajo: Máximo cinco (5) páginas.

Calificación: La tarea tendrá una valoración de 15 puntos.

La tarea se calificará, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- Identifica los problemas jurídicos motivo de la sentencia constitucional plurinacional analizada.
- Identifica correctamente los precedentes constitucionales contenidos en la sentencia constitucional plurinacional analizada
- Usa correctamente el vocabulario técnico.
- Tiene reflexiones con juicio crítico

Fecha de presentación: La tarea deberá ser presentada hasta el 01 de febrero horas 23.45, al correo electrónico: mirna.mendia@eje.gob.bo.



DIRECCIÓN: Calle Leodisio Cabrera N° 443
TEL. Fijo: (+591-4) 44-3510, 44-3511, 44-3510
WEB: <https://www.eje.gob.bo/>
FACEBOOK: Escuela de Jueces del Estado
Sucre-Bolivia